Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO Nº 1862/21

//nos Aires, a los 13 días del mes de octubre de 2021, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone –Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña –Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por la Secretaria de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSA 15174/2016/TO1/CFC3** caratulada **"AGUILERA, Juan Antonio y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que en fecha 6 de noviembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta, en lo que aquí interesa resolvió: *"**I) CONDENAR a JUAN ANTONIO AGUILERA**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de 14 años de prisión, multa de 300 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena** por resultar **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, y **AUTOR** de los delitos de **almacenamiento de estupefacientes y lavado de activos de origen delictivo**, todos en concurso real (arts. 5° inc.*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

c y 11° inc. c de la ley 23.737 y arts. 303, inc. 1°, 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas. ***II) CONDENAR a ARIEL DE LA CRUZ LOBO****, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 8 años y 6 meses de prisión, multa de 150 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena*** *por resultar* ***COAUTOR*** *penalmente responsable del delito de* ***transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes****, y* ***AUTOR*** *del delito de* ***tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno****, en concurso real (arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737, art. 33, inc. c de la ley 17.671 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.* ***III) CONDENAR a MARCELO WLADIMIRO ATAMANCZUK****, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 7 años de prisión, multa de 120 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena*** *por resultar* ***COAUTOR*** *penalmente responsable del delito de* ***transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes****, y* ***AUTOR*** *del delito de* ***tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno****, en concurso real (arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737, art. 33, inc. c de la ley 17.671 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.* ***IV) CONDENAR a RICARDO SILVERIO AGUILAR, LUIS ALBERTO MICHEL y JOSÉ FERNANDO SEGUNDO****, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 6 años de prisión, multa de 62 y media unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena*** *por resultar* ***COAUTORES*** *penalmente responsables del delito de* ***transporte de estupefacientes agravado por el***

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

número de personas intervinientes *(arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.* ***V) CONDENAR a JOSE FERNANDO AGUILERA RÍOS****, de las restantes condiciones personales obrantes en autos a la* ***pena de 2 años de prisión de ejecución en suspenso, por resultar AUTOR*** *penalmente responsable del delito de* ***lavado de activos de origen delictivo*** *(arts. 303, inc. 3º, 40, 41 y 45 del CP). Con costas…* ***VII) DISPONER el DECOMISO del INMUEBLE CATASTRO 16370 ubicado en el Departamento ORÁN; de los VEHÍCULOS: 1. Toyota Hilux dominio MDR-704, 2. Volkswagen Amarok MDR-729, 3. Toyota Hilux dominio AA- 661-AK, 4. Chevrolet Aveo, motor F16D31929772, 5. Volkswagen Vento dominio KOX-337, 6. Toyota Hilux dominio AB-280-BZ, 7. Toyota Hilux dominio PCO-231, 8. Renault Kangoo AB-305-LJ, 9. Gilera modelo 150 cilindrada, sin patente; de los CELULARES y del DINERO, tanto de moneda nacional como extranjera****, que fueron secuestrados…"* (el resaltado pertenece a la sentencia original).

Contra lo dispuesto en los puntos I, II, IV, V y VII interpuso recurso de casación la defensa particular de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Bernardo Aguilera Ríos (Dr. Marcelo E. Arancibia) y, contra lo resuelto en el punto III lo hizo la defensa particular de Marcelo Wladimiro Atamanczuk (Dr. José Bejarano) –fundando el

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

recurso *in pauperis* de su defendido-.

Las impugnaciones fueron concedidas por el *a quo* en fecha 14 de diciembre de 2020 y mantenidos en esta instancia por la parte.

Finalmente, ya en esta instancia de casación, se presentó la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar –Dr. Ramón A. Méndez Ibarra- y adhirió al recurso presentado por los restantes.

2º)

a. El primero de los recurrentes –en representación de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Fernardo Aguilera Ríos- fundó su presentación en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), y luego de una reseña sobre la procedencia del recurso y los antecedentes de la causa, solicitó la absolución de todos sus defendidos.

Sostuvo que existieron "*vicios esenciales en la reconstrucción de los hechos, valoración de la prueba, e la incorrecta aplicación del Beneficio de la Duda…"* en relación a los delitos por los que fueran finalmente condenados, ya sea por inexistencia probatoria o por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Entendió, *"que incurre el fallo en crisis en una manifiesta incorrecta valoración de la prueba, que desencadenó por lógica consecuencia una incorrecta reconstrucción de los hechos históricos tal cual ocurrieron, por cuanto ha concluido el Tribunal que se ha acreditado con grado de certeza que el Sr. Juan Antonio*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Aguilera, el día 19 de Mayo de 2018 se encontraba transportando sustancia estupefaciente. Nada más alejado de la realidad cuando no existen pruebas directas y contundentes que permitan llevar a tal conclusión…".

Que *"el fallo enuncia que la investigación se origina tiempo atrás, y que, a raíz de escuchas telefónicas deciden implantar vigilancia en el domicilio de mi asistido, efectuando el personal de Gendarmería Nacional un seguimiento al mismo, seguimiento que contó con serias deficiencias y elevada cantidad de contradicciones y errores insubsanables, lo que se pretendió justificar"*

Sostuvo que *"las fallas y omisiones se dieron a lo largo de todo el procedimiento, es decir, al comienzo, durante su éxtasis y al finalizar el mismo…"* y que así resultaba *"…llamativa y evidentemente direccionada la declaración de los gendarmes, quienes al momento de prestar declaración en el debate ya contaban con la información y características (color, marca, modelo y dominio) de la camioneta que iba a ser decomisada, motivo por el cual, pudieron precisar datos del vehículo de la hermana del Sr. Aguilera, datos que no fueron aportados inicialmente. La lógica y el sentido común nos dicen que un testigo recuerda con mayor claridad y precisión lo ocurrido, inmediatamente después del hecho (no luego de casi 800 días); y ello se agudiza cuando los testigos son*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

personal especialmente preparado para dicha función…”.

En definitiva, que el Tribunal “*…crea su propia hipótesis, planteando la existencia de 3 camionetas supuestamente involucradas en el ilícito, sin embargo, nunca se explicó detalladamente cual habría sido el recorrido, quien habría circulado en cada vehículo, no se explica cómo Aguilera pudo haber evadido el control en la camioneta blanca dominio AA661Ak y luego ser hallado –al momento de su detención- en la camioneta dominio MDR-729, ni mucho menos cómo llega la camioneta blanca desde el lugar de los hechos hasta la localidad de Oran, sin que a lo largo de todo el trayecto de regreso haya sido identificada y detenida en los diversos controles existentes… la única solución posible es admitir que la investigación falló, y que el tribunal erró gravemente en la reconstrucción de los hechos…*”.

Que *“en síntesis, con y en relación al Sr. Aguilera, y atento a la insuficiente fundamentación, los enormes vacíos y lagunas en la narración de los hechos por parte de los Sres. Jueces, y considerando que el despliegue de personal de distintas fuerzas de seguridad debió necesariamente asegurar que el resultado de la investigación sea claro, prolijo y explicativo de cada una de las circunstancias –lo que no ha ocurrido-; considero que no se ha podido acreditar la participación de mi poderdante en el hecho que se le imputa…”*.

A continuación, en relación a los nombrados Michel, Segundo y Lobo, dijo que “*existen argumentos más que suficientes para disponer su absolución. Es que, a los*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

mencionados se los pretende ubicar en la camioneta dominio MDR-704 (encontrada a la orilla de la ruta), efectuando inferencias totalmente absurdas. En tal sentido, expresa el resolutorio impugnado que ´El Tribunal entiende que había dos personas más. En total eran 4 personas, Ariel Lobo, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo´, siendo que en el mismo decisorio se dice que ´el personal de Gendarmería a raíz de la rotura del vidrio del acompañante, logra ver a esta persona y en el asiento de atrás bultos negros. Se da por sentado que además del acompañante iba el conductor. Ellos no refirieron haber visto a nadie más, pero tampoco refirieron que no hubiera nadie más en el vehículo´, incurriendo así en una manifiesta arbitrariedad en la reconstrucción de la verdad…".

En resumen que *"nos encontramos con enormes contradicciones y deducciones totalmente falaces…"* y que *"…resulta fácticamente imposible, según las claras y objetivas reglas de la física, que haya habido 4 personas adultas en el vehículo de referencia, con más los 6 (seis) bultos o bolsas arpilleras contenedoras de la sustancia estupefaciente…"*.

Refirió que *"no se evidencia entonces vinculación alguna entre Segundo, Lobo y Michel con el transporte de la droga hallada…"*.

Respecto a los nombrados, dijo que *"…de ninguna*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

manera podría considerarse coautores del delito a los mencionados, no alcanzado para atribuirles más que una participación secundaria en el hecho…”, razón por la que solicitó la absolución de todos ellos, y subsidiariamente, que *“…se efectúe el cambio de calificación teniéndolos por participes secundarios del hecho, reduciéndose en consecuencia la pena impuesta a su mínimo legal…”.*

En relación al delito de almacenamiento de estupefacientes imputado a Juan Antonio Aguilera, dijo que *“resulta impreciso al no detallar cuantas veces, ni cuando se habría observado concretamente al Sr. Aguilera en el lugar, violentando de esta manera el ejercicio de defensa, al no permitirnos contradecir dichas afirmaciones por su generalidad… tampoco han aclarado quienes suscribieron el mencionado informe si al Sr. Aguilera lo han observado dentro o fuera del inmueble, por cuanto han consignado en el referido documento que SE ENCONTRABA EN LA PARTE DEL FRENTE DEL MISMO, por lo que mal podría entenderse –y resultaría una interpretación extensiva y perjudicial para el imputado- que el mismo haya ingresado al inmueble…”*.

Así que existe *“orfandad probatoria… en relación a ello, no habiéndose acompañado los dichos por otras pruebas, como ser, tomas fotográficas en las que se observe claramente al Sr. Juan Antonio Aguilera en el lugar, videos, testigos civiles, etc. Nada de esto ocurrió, y por ello entiendo que se trata de una prueba fantasma, inexistente…”*

Que *“se concluye que el Sr. Aguilera en ningún momento estuvo dentro, fuera, ni en las inmediaciones del*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



referido galpón. Que en ningún momento tuvo la disposición ni el dominio del mismo, y que, en definitiva, no tuvo ni tiene relación con ese inmueble, y no compartimos el tenue argumento del tribunal. En el galpón, se habrían encontrado elementos, como ser automotores y medias, no perteneciendo ninguno de ellos al Sr. Aguilera ni a personas relacionadas a él, conforme surge de las actuaciones. También se encontró sustancia estupefaciente a la que arbitrariamente se la adjudicaron a mi conferente, siendo que el mismo jamás tuvo conocimiento sobre la existencia de dicha sustancia en el lugar allanado…".

Ello así toda vez que *"…en primer lugar… Aguilera no transportó droga en ningún momento; en segundo lugar, y no menos importante es de destacar que es sabido y de público conocimiento que los productores de ´ladrillos de cocaína´ son pocos, y siempre marcan sus ´productos´ de la misma manera; es decir, que la mayor parte de los secuestros de cocaína que se dan en el norte del país y de nuestra provincia, presentan características similares a la de los 13 paquetes encontrados, y de ninguna manera podríamos aseverar que todos ellos pertenezcan o hayan pertenecido a mi pupilo procesal…"*.

En concreto, manifestó que *"la prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso, priva al fallo de la debida sustentación, porque este no*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

resulta la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la decisión del pleito; interpretando que la sentencia que prescinde manifiestamente de las pruebas incorporadas a los autos y conducentes para la solución del juicio carece de fundamentos bastantes para sustentarla, no permitiría adquirir certeza para condenar, conteniendo un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria la sentencia".

Avanzando con la impugnación, entendió que *"el Tribunal falla, y erra cuando condena a mi representado (José Bernardo Aguilera Ríos) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo… Se cuestiona fuertemente el fundamento en tanto y en cuanto el delito contenido en el Art. 303 del código de fondo es un delito doloso, y no habiéndose probado el elemento subjetivo del tipo, deviene en innecesario el estudio de los demás elementos del delito…".*

Así, *"si bien es cierto que también recibió ayuda económica de sus hijos, en ningún momento indagó ni conoció el origen de esos fondos, mismos que recibió con total confianza, puesto que se los entregaban nada más y nada menos que sus hijos, no (teniendo) motivos lógicos para sospechar. Con ello, queda claro que no se evidencia el elemento Doloso, por ende, no existe culpabilidad alguna. En consecuencia, con la condena impuesta se viola el constitucional principio, conocido como "Nulla poena sine culpa", que determina que no existe pena sin*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

culpabilidad, aludiendo a que lo importante para aplicar la legislación penal (y su consecuente pena), es poder imputar a su autor la responsabilidad penal por algo reprochable que éste haya hecho u omitido, ya sea con intención (dolo) o por negligencia (culpa) –cuando el delito en cuestión admita esa forma- y no por el solo hecho de haber acontecido el hecho punible objetivamente considerado…".

Por último, cuestionó el decomiso ordenado por considerarlo arbitrario.

Dijo que *"habida cuenta que en estos obrados se ha ordenado el decomiso –en lo que nos interesa- del inmueble catastro 16370 ubicado en el Departamento ORÁN, de los vehículos 1. Toyota Hilux dominio MDR-704, 2. Volkswagen Amarok MDR-729, 3. Toyota Hilux dominio AA661-AK, 5. Volkswagen Vento dominio KOX-337, 6. Toyota Hilux dominio AB-280-BZ, 7. Toyota Hilux dominio PCO-231, 8. Renault Kangoo AB-305-LJ.; y considerando que se peticiona la absolución de mis defendidos por los delitos que se les enrostra, por lógica consecuencia, corresponde revocar el punto 7° del fallo…".*

Hizo reserva de la cuestión federal planteada.

b. Por su parte, la defensa particular de de Marcelo Wladimiro Atamanczuk (Dr. José Bejarano) –motivando el recurso interpuesto por el condenado de manera *in pauperis*- fundó su impugnación en las previsiones del art.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

456 inc. 1º y 2º del CPPN y realizó una reseña sobre la procedencia del recurso y los antecedentes de la causa.

Comenzó por tildar de nulas las intervenciones telefónicas obrantes en la investigación por considerar que no se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por la norma: *"orden judicial fundada"*, toda vez que *"el juez de instrucción no motiva la misma"* y *"temporalidad"* de aquellas.

En concreto que *"los vicios señalados en las autorizaciones judiciales, producen la nulidad de las mismas, por cuanto no cumplen con el requisito de fundar la misma o en el caso de hacer referencia a otras habilitaciones anteriores se estaría en presencia de una motivación aparente lo cual equivale a falta de motivación. Particularmente se hace referencia a que las sucesivas intervenciones telefónicas ordenadas a la línea de teléfono 3878596971 fueron utilizadas por el M.P.F. para procesar a ATAMANZUCK, llevarlo a debate oral y fundar una sentencia condenatoria…"*.

Explicó que *"se tratan de hechos irreproducibles, sobre los cuales no resulta procedente una salvedad… siendo obligación exclusiva y excluyente el del magistrado: motivar la resolución de intervención telefónica…"*.

Por ese motivo, *"encontrándose vulnerados garantías de carácter constitucional corresponde que V.E. revoque la condena impuesta, se declare la nulidad de las escuchas telefónicas a partir de la fecha 21 de setiembre de 2017- resolución de Fs. 335/6 desde esta resolución por*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

cuanto fueron diversas las intervenciones en su conjunto… Pido que se declaren nulo además todos los actos que sean derivación de las Intervenciones Telefónicas nulificadas: auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, sentencia condenatoria, disponiéndose la absolución de mi defendido y ordenándose su inmediata libertad…".

Continuó argumentando que *"el segundo vicio-Causal de Nulidad: del que adolece las intervenciones telefónicas dispuestas… está vinculado a la falta de razonabilidad en la duración…"* cuestionando de esa manera *"si resulta razonable que como en este caso la línea 3878695971 –relacionada según la preventora a ATAMANZUCK-, haya estado intervenida desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 19 de mayo de 2018 (fecha en la que es detenido), superando así el término que la norma adjetiva en el ART. 207 del CP.P.P.N. le otorga al tribunal para completar la instrucción y su prorroga…"*.

Que *"…la circunstancia de mantener la intervención telefónica de la línea 387596971 por más de un año (1 año y 4 meses) resulta arbitraria, carente de todo sustento lógico y jurídico y por ende la interceptación o intervención telefónica debe ser declarada ilegítima, violatorias de los art. 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional y dicha situación debe ser salvada por V.E…"*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Por otro lado, entendió que, en lo que hace al comienzo de la investigación, *“la complejidad de la causa estaba superada, la preventora sabía todo el supuesto circuito delictivo y sin embargo jamás accionó pero continuaba interviniendo las comunicaciones telefónicas del abonado que se supone utilizaba ATAMANZUCK –a esta situación llamo yo–¨selectiva¨ y la señalo como la causa invalidante del proceso en si, de manera autónoma a la planteada ut supra…”.*

Agregó que *“…también viola el derecho de defensa… por cuanto se incorpora al debate el resultado de las intervenciones telefónicas y con ello se incorporan hechos que hasta ahí nunca aparecieron imputados en la causa. Por esta misma razón es que a pesar de tratarse de actos pre-procesales – es el mismo tribunal de JUICIO en cuanto funda su condena con los argumentos transcriptos, lo que habilita el pedido de nulidad en esta instancia…”*.

En resumen, solicitó que *“se haga lugar al planteo de nulidad deducido en este acápite y se declare la nulidad de todo el procedimiento llevado adelante en las presente causa, en cuanto dependieron de la validad de las escuchas telefónicas ilegítimamente obtenidas, por la incorporación de prueba obtenida ilegítimamente, violando el Principio de Libertad, la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas; requisito de temporalidad razonable en la duración de las intervenciones telefónicas; Violación del derecho de defensa y Violación al Principio de exclusión de prueba obtenida ilegalmente e incorporada al proceso, que fundan una Condena – Doctrina*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



del árbol de Fruto Venenoso…".

También encontró vulnerado el derecho a la privacidad de las comunicaciones telefónicas, por lo que "*considero que existe otra causal de NULIDAD autónoma, esta vez respecto a las escuchas telefónicas obtenidas ilegalmente después de las 0 hs. Del 14 de mayo de 2018… las escuchas telefónicas, realizadas entre las 0 hs. Del 14 de mayo de 2018 al 19 de Mayo de 2018 –fecha en la que es detenido mi defendido-, resultan a todas luces y con una prístina claridad ILEGALES, al no estar habilitadas por una resolución judicial que las avale, ni tampoco alegación de URGENCIA, la cual también seria atacada por esta defensa atento al tiempo que llevaba intervenida la línea telefónica achacada a ATAMANZUCK…*".

En ese sentido que, "*no existió una línea de investigación autónoma…*" y que "*mantener la validez de las escuchas telefónicas atacadas, implica la violación al debido proceso por violación al principio de exclusión probatoria…".*

De manera subsidiaria, planteó agravios en relación a los delitos por los que su asistido fuera condenado.

Dijo, en primer lugar, respecto al de "*tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno*" que la figura resultaba atípica por ausencia de elemento normativo en el hecho.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

Que *“la norma no se conforma con exigir la tenencia, sino que exige que dicha tenencia sea ilegítima… no surge de ningún acto procesal llevado adelante en la presente causa que se halla acreditado el carácter de ilegítimo de la tenencia del DNI encontrado durante el allanamiento realizado en la vivienda que ocupa ATAMANZUCK junto a otros familiares, en la calle Güiraldes 1227 del B° aeroparque de la ciudad de ORAN, pese a que tratándose de un DNI original, podía haberse corroborado a través de cualquier medida o diligencia procesal el motivo de la presencia del mismo en el inmueble citado ya que reitero el titular Jorge Luis Alpides –DNI N° 40.516.822- registra domicilio en el documento…”.*

Encontró también violado el principio de inocencia, explicando que *“resulta arbitraria la conclusión de que deba ser el tenedor de un DNI ajeno, quien deba probar que la tenencia no es ilegítima. Este principio exige que sea el órgano acusador, quien acredite la ilegitimidad de la tenencia del D.N.I. ya que cuenta con todos los medios para indagar al respecto, cualquier variación en cuanto a la exigencia del onus probandi implica una exigencia inconstitucional hacia el imputado, quien reitero goza del estado de inocencia…”.*

Además que se violó el derecho de defensa *“ya que se funda una sentencia condenatoria contra ATAMANZUCK también en la circunstancia de que mi defendido estaría vinculado al tráfico ilegal de personas de origen Chino… la requisitoria de Juicio no hace referencia a que Atamanzuck o cualquiera de sus consortes de causa hayan*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

sido llevados a juicio por delito de transportes de personas un chinas ni de otra nacionalidad… por ello es que también se considera arbitrario que el a quo motive la condena en un hecho no probado, ni traído a juicio…".

Continuando con su impugnación, dijo que su defendido resultaba ajeno al hecho de transporte de estupefacientes achacado, y que *"el co-imputado Juan Aguilera… refiere que le pidió ayuda a Atamanzuck… para que viniera a ayudarlo porque no tenía comunicación con un camionero ni con un tal Lobo".*

Que *"la arbitrariedad de la conclusión deriva por cuanto se viola el derecho de defensa"* ya que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la manera en que sucedieron las cosas.

Agregó que *"en la causa de marras… expresamente se reconoce que había todo un equipo alertado por escuchas, por lo que no se entiende el porqué la preventora, no puede precisar indicando lugares, horarios, vehículos… cabe concluir que hubo una violación al derecho de defensa. Llegar a una sentencia condenatoria requiere CERTEZA APODICTICA y no una mera justificación por parte del tribunal respecto de que hay imprecisiones…".*

Destacó que la sentencia resultaba ser arbitraria y violatoria al principio de congruencia *"referida a la conexión lógica que debe existir entre el razonamiento que sigue el tribunal y el fallo posterior. La falta de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

congruencia a la que apunta esta defensa está vinculada a la falta de lógica en los mismos considerando cuando el tribunal expresa su motivación…”.

Por último, que el tribunal había omitido considerar diversas pruebas que resultaban dirimentes.

En otro orden de ideas, que *“lo que se le endilga a ATAMANZUCK lo hubiese podido realizar cualquier individuo en el mundo, no existe ningún elemento que lo imponga a ATAMANZUCK con otro tipo de colaboración (más que una secundaria)… jamás tuvo dominio del Hecho exclusivo o siquiera compartido, sino que por el contrario, si alguna participación –que esta defensa niega- se le pretende endilgar, debe ser mirando una participación secundaria…”.*

Planteó a su vez agravios en relación a la pena impuesta por el tribunal por considerarlo arbitrario y carente de fundamentación, agregando que *“la circunstancia de que la participación de ATAMANZUCK, no es como coautor, ni como cómplice, sino como participe secundario, por lo que V.E. debe adecuar la graduación de la pena en tal sentido, es decir con la reducción establecida por el art. 46 del C.P. por la que partiendo de 6 años de mínimo (agravándose la figura) no puede superar los tres años… así como la multa debe establecerse en 62 y media unidades fijas siempre en subsidio…”.*

Hizo también reserva de caso federal.

c. Finalmente, como se dijo, se presentó la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar –Dr. Ramón A. Méndez Ibarra- y adhirió a los recursos presentados por

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



los consortes de causa, reiterando los motivos expuestos por aquellos.

Solicitó se haga lugar al mismo y se revoque la sentencia, *"disponiéndose la absolución lisa y llana o en subsidio la absolución por principio de la duda…"* por inexistencia de certeza, orfandad probatoria, arbitrariedad, falta de fundamentación y violación al principio de inocencia.

Consideró que el accionar de su defendido no había sido correctamente descripto y adhirió a los planteos de nulidad efectuados por sus colegas.

Que le agraviaba "*la circunstancia de que haya sido el TRIBUNAL DE JUICIO al momento de la SENTENCIA, el que precise el hecho que se le enrostraba a AGUILAR, violando así principios que ut infra detallo de manera particular…".*

3º) Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN, hicieron su presentación las defensas particulares de los condenados y también el representante del Ministerio Público Fiscal –Dr. Javier Augusto de Luca-.

a. El Dr. Marcelo E. Arancibia –en su calidad de abogado defensor de Aguilera, Michel, Segundo, de la Cruz Lobo y Aguilera Ríos- mantuvo los argumentos expuestos en su recurso de casación oportunamente interpuestos y agregó "*que se ampliarán los fundamentos relativos… sobre la existencia de vicios esenciales en la reconstrucción de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

los hechos, valoración de la prueba, e la incorrecta aplicación del Beneficio de la Duda en favor del Sr. Juan Antonio Aguilera en relación al delito de Almacenamiento de Estupefacientes".

Que *"siendo el informe de G.N.A. una prueba sui géneris, atípica, que participa de las características de la prueba testimonial, pericial, e informativa, es preciso adelantar que su incorporación al proceso, de la manera en que se hizo, resulta nula de nulidad absoluta e inconstitucional al haberse violado la garantía de la defensa en Juicio, y en particular, el Derecho a confrontar los testigos de cargo los testimonios de los informantes, Cabo. Darío Alejandro Fernández y Subalferez Edgar Matías López, recabados y volcados en el informe ya identificado, durante la etapa de investigación preliminar, no pudieron ser controlados por esta defensa, y por lo tanto no pueden ser valorados como prueba dirimente de cargo para sustentar una condena…"*.

Refirió que *"la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales es una excepción al principio general, limitada a los supuestos taxativamente señalados por la ley de forma, de manera tal que sobrepasar dichos limites deriva en una sanción de nulidad, toda vez que se pretende asegurar la bilateralidad, contradicción, inmediatez, oralidad y con ello el derecho de defensa en la etapa clave del proceso… que la regla general es que las pruebas se producen en juicio oral, público y contradictorio…".*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

En resumen, dijo que *"…el informe de Gendarmería Nacional que contiene manifestaciones de testigos (en el sentido amplio que lo entiende la Corte) jamás fue sometido a contradictorio. Los informantes nunca fueron interrogados ni por esta defensa, ni por el juez de instrucción, sin que hayan existido motivos suficientes que justificasen tal omisión, considerando que la carga procesal de su ofrecimiento como testigos hubiera sido –en caso de considerarlos útiles- del Ministerio Público Fiscal, y no de esta defensa técnica…"*.

b. La defensa particular de Marcelo Wladimiro Atamanczuk también ratificó los agravios desarrollados en su recurso de casación.

c. Por último, por medio de la presentación efectuada en esa misma oportunidad, el Fiscal General Dr. Javier Augusto De Luca consideró que los recursos de casación interpuestos por las defensas deben ser rechazados.

Señaló que *"de la lectura de la sentencia surge que ella cuenta con los fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Se advierte que su razonamiento es ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional. Los agravios de los imputados recibieron respuesta adecuada por parte del Tribunal y sólo expresan una mera*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

disconformidad con la solución adoptada…”.

En concreto, refirió que “l*a presencia de la ´camioneta blanca´ que evadió el control dispuesto sobre la Ruta Provincial 31 en sentido norte-sur quedó suficientemente probado por las declaraciones de la Sub Alférez María Antonella Figueredo, el Sub Oficial Ppal. Iturre y Rubén Alberto Salazar. Uno de ellos incluso refirió que tenía puesto un dominio que comenzaba en ´AA´ (posteriormente identificado como ´AA661AK´). Esto fue refrendado por el testimonio del Comisario Héctor Feliciano Campos. Las conversaciones interceptadas y los seguimientos previos también confirman estos extremos. Frente a este panorama, los agravios de la defensa sobre este punto se presentan como meras discrepancias con lo decidido por el Tribunal. Lo mismo ocurre con la presencia de la camioneta de color champagne con dominio MDR-729, identificada como la que hizo la maniobra brusca en ´U´ y regresó en sentido sur-norte. A los fines de este proceso no es relevante conocer con precisión todo el recorrido realizado por los vehículos. Basta con probar la participación de cada uno de los intervinientes…”.*

Que “*la defensa sostiene que el hecho de que los gendarmes no hayan visto el camión que Aguilera dijo haber estado acompañando no demuestra su inexistencia. Comparó esta situación con el hecho de que no se haya visto a personas en la parte posterior del vehículo con dominio MDR-729. Sin embargo, son circunstancias muy distintas. Mientras que la presencia de más personas en la camioneta tiene sustento en otros medios de prueba señaladas por el*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



Tribunal, la presencia del supuesto camión escoltado por Aguilera sólo surge a partir de sus dichos, que no son avalados por el resto de la prueba producida en el debate. Por el contrario, está claro que los Gendarmes no vieron ningún camión pasar por el control y las conversaciones mantenidas ese día demuestran que Aguilera era el jefe de la operación y no un simple puntero. Esto se ve confirmado con los otros hechos que aquí se le imputan…”.

Continuó explicando que *“en cuanto al hecho calificado como almacenamiento de estupefacientes… observo que las críticas de la defensa no son determinantes para refutar las razones expresadas por el Tribunal en la sentencia. Los magistrados tuvieron en cuenta las fotografías que dan cuenta del ingreso del imputado al lugar y la calidad de la droga. En el expediente se encuentra acreditado que Aguilera registraba sus bienes a nombres de terceros. Así surge claramente de las conversaciones con su madre cuando le ordena que se deshaga de algunos bienes para evitar su decomiso. Lo importante aquí es que Aguilera se manejaba como dueño y que se logró secuestrar estupefacientes de características similares al que fue objeto de transporte”.*

“Respecto del hecho reprochado a José Bernardo Aguilera Ríos considero que la explicación dada por la defensa es muy poco verosímil. No sólo es poco creíble que el imputado haya recibido tanta ayuda económica de sus

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

hijos sin conocer el origen de esos fondos, sino que además surge del expediente que los parientes de Juan Antonio Aguilera estaban al tanto del origen ilícito de los bienes. Así quedó plasmado en la conversación con su madre donde le dice que saque los autos y la plata, que los ´han atrapado a los changos´…".

En relación a los agravios vinculados con las intervenciones de las conversaciones del condenado Atamanczuk dijo que "*…también deben ser rechazados. Para invalidar esas medidas no basta la alegación genérica de falta de fundamentos. Tampoco es relevante que la pesquisa se haya orientado en la investigación de unos hechos antes que otros. Además, si no se avanzó en la investigación de otro hecho, eso no torna irrazonable el tiempo que duró la intervención…".*

Por último, "*en cuanto a la materialidad del hecho, advierto que carece de importancia que Aguilera y Atamanzuck hayan sido vistos juntos y luego por separado. En la sentencia se explica* (que) *el cambio pudo haber ocurrido en cualquier parte del trayecto, incluso cuando ingresaron a un inmueble por unos minutos…".*

4º) Que en la etapa prevista en el artículo 468 del CPPN los doctores José Bejarano –en ejercicio de la defensa de Marcelo Wladimiro Atamanzuck- y Ramón A. Mémdez Ibarra –en representación de Ricardo Silverio Aguilar- presentaron breves notas, oportunidad en la que ambos ratificaron y reiteraron los agravios oportunamente expuestos en sus recursos de casación, presentaciones a las que nos remitimos.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Superada esa etapa, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Liminarmente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los condenados son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Previo a comenzar el análisis de la sentencia dictada y de los recursos interpuestos por las defensas, habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

III. Expuesto ello, comenzaré por analizar los fundamentos sobre los que se basa la sentencia para arribar a la conclusión mencionada, detallándose a medida que avance con los mismos, las pruebas que rebaten los agravios expuestos por las defensas en sus recursos.

Así, el juez que lideró el acuerdo –Dr. Domingo José Batule- comenzó por señalar, respecto al transporte de estupefacientes achacado, que se tuvo por acreditado que *"el día 19 de mayo de 2018 en horas de la mañana, los acusados, excepto Aguilera Ríos, se trasladaban por la Ruta Provincial 31 transportando 6 bolsas de arpillera que contenían 347 paquetes de una sustancia que pesó 359 kilos y medio de estupefacientes, cocaína, en parte pasta base y en parte clorhidrato, de elevada concentración de pureza.*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

También que hubo una distribución de roles y por ello se atribuye una coautoría funcional a todos los intervinientes de este hecho".

Resaltó ciertos "episodios" que no fueron cuestionados por las partes, sino incluso reconocidos: *"Ello es que, ese día personal de Gendarmería Nacional y de la Policía de la Provincia de Salta en una actuación conjunta, encontraron en las adyacencias donde se efectuó el control por el personal de Gendarmería, seis bultos. Cinco fueron encontrados en horas tempranas de ese día y uno en horas de la noche. No está controvertido que en esos bultos estaban los estupefacientes descriptos. Tampoco está controvertido que ese día en horas de la mañana, Juan Antonio Aguilera, Ariel Lobo y Marcelo Atamanczuk circularon por la Ruta Provincial 31 con dirección norte-sur. Ni que en horas de la tarde-noche Atamanczuk y Aguilera circulaban a bordo de la camioneta Amarok MDR-729, por la Ruta Provincial 45 con sentido oeste-este en dirección a la RP 31…"*.

Que en su descargo, Aguilera *"…se puso a sí mismo junto con Atamanczuk y Lobo en escena. Justificó su proceder diciendo que era porque había sido contratado para actuar de puntero de un camión con mercadería y ropa, que lo acompañaba Atamanczuk en ese viaje y que Lobo iba como custodia del camión…"*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

"También está acreditado y no está controvertido que dos días después fueron encontrados en cercanías de la localidad de El Galpón Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, en un estado de deshidratación, hambrientos, desmejorados de salud. Estaban en unos pastizales…".

Explicó que "*…Gendarmería Nacional llevaba una investigación que se origina de otra causa de la cual se vincula en primer término a Atamanczuk, de ahí surgen comunicaciones… de Atamanczuk con Aguilera y con Lobo. Así aparecen estas tres personas siendo observados e investigadas por supuesto transporte de estupefacientes y de ciudadanos de origen extranjero de manera ilegal, y mercadería también. De la información recibida por comunicaciones telefónicas, Gendarmería toma conocimiento de que el día 18 o 19 de mayo de 2018 se iba a realizar un transporte de estupefacientes, y dispone un operativo de vigilancia sobre el domicilio de Juan Antonio Aguilera. Es así que en horas tempranas del día 19 lo ven salir de su domicilio y subirse a la camioneta Toyota MDR-729 y comienza su desplazamiento, hace una maniobra de una cuadra o cuadra y media donde gira y levanta a dos personas, luego lo busca a Atamanczuk y Lobo. Van a un inmueble, detienen la marcha por espacio de algunos minutos y el personal de Gendarmería observa que el vehículo continúa viaje por la Ruta Nacional N° 50 con sentido sur hacia la localidad de Pichanal, intersección con la Ruta Nacional N° 34…"*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Especificó, respondiendo planteos efectuados por las defensas, que el seguimiento que realizó el personal de Gendarmería no fue llevado a cabo por una sola persona, sino por *"varias distribuidas en equipos y en diferentes ubicaciones, que se van pasando la información, como una suerte de postas, y que tiene por finalidad evitar ser descubiertos por los investigados y que finalmente la pesquisa se frustre. De allí es que en algunos puntos puede haber cierta discordancia en el relato de los testigos…"*.

Estos planteos vuelven a ser reiterados por los recurrentes, por lo que resulta claro que no pueden ser tenidos por válidos.

A continuación, tuvo por cierto "*…que el personal de Gendarmería sigue la camioneta Amarok MDR-729 y en algún punto, a media mañana, hay una comunicación de Aguilera que se ubica en Gral. Pizarro donde se comunica con Atamanczuk y le dice que él siga viaje. A partir de ahí se advierte que Aguilera y Atamanczuk ya no iban en el mismo vehículo. Es decir, ya no era uno sino dos vehículos en los que se desplazaban…"*.

Los gendarmes que estuvieron en el control de la Ruta Provincial 31 -Sub Alférez María Antonella Figueredo, Sub Oficial Principal Iturre y Rubén Alberto Salazar- declararon en audiencia y dijeron "*que cuando van a instalar el control los pasa una camioneta color ´blanca´,*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

haciendo caso omiso a las señas para que se detenga, y a los pocos minutos aparece la camioneta Toyota MDR-704, color champán, que hace la maniobra brusca, elusiva, que gira en ´U´ impactando en parte con la camioneta de Gendarmería. Ambas camionetas llevaban sentido norte-sur. Uno de los Oficiales Jefe refirió que uno de los vehículos lo identifican con la matrícula ´AA…´"

La forma en que describieron las primeras letras del dominio del vehículo en cuestión, echa por tierra lo argumentado por la defensa de los condenados en relación a que recién se brindaron detalles y características de los vehículos al momento de declarar en el debate.

A su vez, se contó también con el testimonio del Comisario Héctor Feliciano Campos, quien refirió que "*…la información que les brinda el personal de Gendarmería fue que se habían dado a la fuga dos camionetas, una blanca y otra champán; y que después aparece en San Felipe una tercera camioneta, en alusión a la Amarok gris, dominio MDR-729…*"

Es así que luego de lograr el secuestro del *"vehículo color champán que hizo la maniobra brusca y regresó con sentido sur-norte, se encuentran prendas y documentación que vincula a Ariel Lobo con el vehículo MDR-704, que en su momento no fue observada por Gendarmería al salir de Orán. Esto nos indica que, en algún momento del trayecto, que pudo ser cuando Aguilera detuvo la marcha en el inmueble de Orán u otro -recordemos que Aguilera dijo que lo estaban esperando en Las Lajitas-, Lobo abordó la camioneta MDR-704 y es él quien*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

finalmente la conduce, para lo cual tenía autorización. Aguilera también dijo que ya estando él y Atamanczuk detenidos en San Felipe vio llegar la camioneta en la que andaba Lobo, toda rota y que los policías dijeron que el chofer se había escapado…".

El personal de Gendarmería detalló que *"a raíz de la rotura del vidrio del acompañante, logra ver a esta persona y en el asiento de atrás bultos negros. Se da por sentado que además del acompañante iba el conductor. Ellos no refirieron haber visto a nadie más, pero tampoco refirieron que no hubiera nadie más en el vehículo. El Tribunal entiende que había dos personas más. En total eran 4 personas, Ariel Lobo, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo Esta observación parcial que realiza el personal de Gendarmería tiene que ver con que se trató de una maniobra rápida y evasiva que realiza Lobo, la cual también puso en riesgo la integridad física del gendarme que debió cubrirse, momento en el cual se disparó su arma de fuego que produce la rotura del vidrio y lesiones a uno de los ocupantes que deja manchas de sangre en el sector del conductor en el vehículo…"*.

Incluso, *"esas manchas de sangre reafirman que Lobo era el conductor pues, cuando éste finalmente se presenta a los días en el Escuadrón ´San Pedro´ de Gendarmería Nacional, cuando ya se había librado orden de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

detención, tenía lesiones compatibles con el accidente, mientras que los otros tres, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, pese a su estado, no tenían lesiones en su cuerpo, salvo aquellas compatibles con haber estado monteando…”.

Concluyó que el vehículo hallado era aquel en el que se transportaron los seis bultos con estupefacientes incautados, *“porque inmediatamente después de que la camioneta MDR-704 es abandonada, oculta en medio de los pastizales, los otros 5 bultos encontrados a la mañana y luego el bulto restante encontrado más tarde, también estaban ocultos en la misma zona…”*.

Así que *“las circunstancias de cómo sucedieron los hechos nos brindan una certeza, más allá de toda duda razonable, de que Lobo no era custodio de un camión que transportaba mercadería, sino que él transportaba la droga con los otros acusados. Además, luego se hizo revisar el rodado con el can antinarcóticos que respondió en forma positiva a la presencia de ´olores muertos´ en el sector de los asientos traseros, es decir un indicio más de lo que estamos afirmando. En cuanto a Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo son personas que formaban parte de este transporte de estupefacientes, tenían roles y tenían que ver con la logística necesaria para lograr el éxito de un transporte tan importante. Son 350 kilos de estupefaciente de alta pureza…”*.

Explicaron que *“entre algunas hipótesis que consideramos sobre el rol que cumplían Aguilar, Michel y*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Segundo, está el hecho de que estas personas serían quienes trajeron monteando la carga. Eran 6 bultos para repartirse entre 3 personas. Además de traer la carga monteando hasta el punto de encuentro con la camioneta que conducía Lobo, resultaban necesarios para montear con la carga en algunos momentos que debían sortear los controles fijos. Este puesto de control sobre la Ruta 31 era móvil, fue montado por Gendarmería en el momento y ello los sorprendió, no lo tenían previsto… De allí que se le da este rol de formar parte de la logística de organización del transporte de estupefaciente y de ahí la coautoría en el transporte…".

También que *"Atamanczuk fue señalado por la acusación como puntero y efectivamente eso es lo que considera el Tribunal, que era puntero y que tenía la función de advertir sobre los controles que podría haber en este derrotero por un camino secundario que los acusados emprenden en este viaje. Surge de los informes, de las llamadas telefónicas que han sido registradas, que Atamanczuc no solo en este caso sino en otros transportes también había oficiado de puntero para Aguilar u otras personas, conocía ésta ruta. Es él quien finalmente conduce la camioneta Amarok MDR-729 en la que había salido Aguilera desde su domicilio en Orán. Era Atamanczuk quien conducía ese vehículo y Aguilera iba de acompañante,*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

cuando a la tarde-noche llegaron a San Felipe. Atamanczuk también tenía permiso para circular esa camioneta…".

"Afirmamos que Atamanczuk oficia de puntero por las comunicaciones que se dan ese día, en horas de la mañana cuando se da el contacto y el impacto en la antena de General Pizarro, Aguilera le dice a Atamanczuk que siga viaje y de allí se desprende que primero iba Atamanczuk. Una vez sucedido el episodio Aguilera se comunica nuevamente con Atamanczuk y le dice: ´hola cumpa salga a la mierda de ahí, me han corretiao los milicos aquí adentro. Salga de ahí, fíjese en la salida´ Atamanczuk le responde: ´bueno, bueno´. Aguilera le contesta ´venga para el lado de Rosario´. Pregunta Atamanczuk: ´para donde voy ´, a lo que Aguilera manifiesta: ´Rosario´, y Atamanczuk responde ´bueno´. Aguilera le dice nuevamente: ´salga rápido de ahí, casi me agarró la gendarmería compadre viene durmiendo´ y Atamanczuk: ´no no, no estaban cumpa, acá te estaba por decir que está la policía, ya hablo con él´…".

De esa conversación se desprende claramente que *"…venían en dos vehículos distintos y que Aguilera advierte a Atamanczuk que habían sido controlados y que casi lo agarran. Le reclama que venía durmiendo, que no advirtió el control de Gendarmería. Atamanczuk cuando dice ´ya hablo con él´, con quien tenía que hablar era con Lobo para advertirle de lo que le decía Aguilera, ya que él era el puntero. Cosa que no pudo hacer Aguilera porque, si bien iba por delante de Lobo, su rol no era de puntero…"*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



Se agregó que *"Aguilera fue visto cuando salía de su domicilio en esa camioneta, pero quien termina desplazándose es Atamanczuk. Él tenía autorización para conducir ese vehículo, como también la tenía Aguilera, pero por la prueba existente podemos decir que Aguilera venía conduciendo otro vehículo, la camioneta Toyota Hilux dominio AA661AK, color blanca… El personal de Gendarmería cuando va a instalar el control refiere a esta camioneta blanca que los pasa a pesar de las señales que le hicieron, y describe el dominio AA. Entre todos los vehículos secuestrados, hay una camioneta Toyota Hilux AA661AK, color blanca, a nombre de una hermana de Juan Antonio Aguilera, y es éste que tiene autorización para conducirla…".*

En lo que hace al descargo efectuado por Aguilera *"de que habían sido contratados para oficiar de punteros de un camión con mercadería de origen extranjero"*, se descartó por no existir prueba que lo avale, y se afirmó que, por el contrario "*…no hubo ningún camión. Cuando el personal de Gendarmería instaló el control, primero pasa la camioneta blanca y por detrás venía Lobo en la MDR-704, color champán. Es decir, entre Aguilera y Lobo no había ningún camión…*".

Respecto a Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, "*había circunstancias previas que justificaban la detención y atribución de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

responsabilidad. Hubo un hecho grave de transporte de estupefaciente, de un vehículo que no detuvo su marcha ante las señas de detención para control, de otro vehículo que gira en ´U´ y es abandonado por sus ocupantes, una importante cantidad de estupefacientes que también fue abandonada, de un disparo de arma de fuego producido por uno de los efectivos de Gendarmería. Tan grave fue lo que ocurrió que motivó la presencia de altos Jefes Gendarmería Nacional, como el Jefe de la Agrupación VII Salta, Cte. My. Cepeda, que encuentra el sexto bulto a la noche, el Jefe del Escuadrón 45 Salta, Cte. Ppal. Marcelo Miranda, el Cte. Miguel Ángel Bustos, además de altos Jefes de la Policía de la Provincia de Salta, como los Comisarios Héctor Feliciano Campos y Carlos Teseyra. Fue un operativo de una gran envergadura que fue necesario articular entre las dos Fuerzas para desbaratar esta organización de transporte de estupefacientes montada principalmente por Juan Antonio Aguilera, a quien se le atribuye la mayor responsabilidad…".

Se agregó que "*estas tres personas son observadas por las alertas que dispara la Policía que inmediatamente hace el rastrillaje, logran dar con la camioneta champán y los bultos con la sustancia que estaban ocultos. La búsqueda de las personas que se desplazaban en la camioneta no cesó y finalmente se recibe una comunicación de una persona que trabaja en una de las fincas adyacentes sobre tres personas que deambulaban, pidiendo comida, uno de ellos con una mochila verde y luego otra información que dice que estaban más cerca de El Galpón. La dirección*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

que llevaban era de sur a norte, justamente regresando como lo hizo la camioneta MDR-704, color champán…”.

Además, que *“cuando fueron encontrados en medio de las malezas estaban deshidratados, con hambre y signos de haber caminado bastante, con prendas de vestir, zapatillas que no las tenían en ese momento, que se encuentran en la mochila, que les correspondían a dos de ellos… El origen de las tres personas es de Orán, lugar desde donde venían las personas investigadas. Nadie refirió que hubieran estado buscando trabajo y quien los divisa refiere que andaban deambulando. Por ello se entiende que formaban parte del transporte y por ello, se decide la condena…”*.

Por todos esos motivos, el tribunal *a quo* concluyó que *“Juan Antonio Aguilera es sin duda el creador principal de esta obra, del transporte, es quien tiene contacto con las personas que le proveen el estupefaciente, organiza el traslado, pone los vehículos que tenían vinculación directa con él o con familiares, tenía el poder económico suficiente para poner toda la logística. Aguilera es quien venía supervisando el transporte a escasa distancia de Lobo. No era un puntero como Atamanczuk. Aguilera era el dueño de la obra y venía en esa posición para resolver cualquier inconveniente que se le presentara a Lobo en este traslado de estupefacientes.*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Adhiriendo a su colega, el Juez Federico Santiago Díaz explica que *"dentro del hecho de transporte de estupefacientes, habré de distinguir dos grupos de personas. Un primer grupo, compuesto por Juan Antonio Aguilera, Marcelo Wladimiro Atamanczuk y Ariel de la Cruz Lobo, y otro grupo compuesto por Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo. Esta distinción obedece a que Aguilera, Lobo y Atamanczuk componían un grupo de amigos, que eran además socios en ciertas actividades, con una relación personal acreditada a lo largo del tiempo. Sostengo además que existía un vínculo de amistad en razón de diversas pruebas encontradas en la causa y del reconocimiento de Marcelo Atamanczuk de que existía una relación de mucha amistad con Aguilera, ya que eran compadres, por ser padrino Marcelo de una hija de Juan Antonio. Por lo demás el vínculo laboral se encuentra probado a través de numerosas escuchas en las cuales se advierte que realizaban… numerosos transportes, ya sea de mercaderías o de personas, teniendo como común denominador estos transportes, que se realizaban eludiendo los controles de las fuerzas de seguridad, a través del uso de caminos secundarios y del uso de punteros o campanas. Existen pruebas suficientes de que realizaron transportes de personas de nacionalidad China, así como que eventualmente transportaban dinero, y que existía una división de funciones entre ellos, habiendo desempeñado en muchos casos el señor Marcelo Atamanczuk la función de puntero, es decir, la persona que va advirtiendo respecto de la*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

existencia de controles camineros a cargo de las fuerzas de prevención. Por su parte Ariel de la Cruz Lobo, era chofer de profesión y participó en varios transportes el día en que se hizo el procedimiento por el cual quedaron detenidos Aguilera y Atamanczuk, estas tres personas realizaron una serie de actividades para concretar el transporte. El día anterior la Gendarmería, que ya venía investigando a Aguilera y a Atamanczuk, ya tenía algunos indicios de que al día siguiente se podría producir un transporte. Por ello, encomendaron vigilancia del domicilio de Juan Antonio Aguilera y proporcionaron datos de las camionetas del mismo para que en los controles de ruta se pudiera verificar el paso de dichos vehículos…".

Para establecer la responsabilidad de Aguilera y de Atamanczuk en relación al transporte de estupefaciente, resaltó que *"un elemento a tener en cuenta es el contenido de las comunicaciones telefónicas que existieron entre ellos dos, así como las comunicaciones telefónicas que sostuvo Aguilera con sus familiares, en especial con su madre y con su pareja. Éstas comunicaciones telefónicas serán de mucha trascendencia para las decisiones de este caso, ya que permiten poner en evidencia cuál era la posición de Juan Antonio Aguilera dentro de su familia y dentro del grupo que integraba con Atamanczuk y con Lobo…"*.

Que *"de la comunicación telefónica con su madre que obra transcripta en la prueba de la causa, surge que*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

comenta a ésta que habrían sido detenidos, o al menos perseguidos sus cómplices. Dice a su madre que ´parece que han pillado los changos´… También le da claras instrucciones a su madre, al decirle que saque todo el dinero, así como los autos, llaves de vehículos, etc. Por otro lado, en conversación con su pareja, le indica a ésta que ande en un vehículo utilitario (Kangoo) y que saque de la casa la plata, los vehículos, los papeles, que todo lo saque de la casa. Son todas medidas dirigidas a evitar que el peso de la Justicia caiga sobre los bienes que Aguilera consiguió a través de actividades ilegales…".

Que "*del análisis de esta documentación así como de las escuchas telefónicas, no puede sino concluirse en que, además de conformar estas tres personas un grupo de amigos, eran un grupo amalgamado para realizar muchas operaciones de transporte con elusión de los controles de ruta llevados a cabo por las fuerzas de seguridad. Por esta particularidad, se presume que todas estas actividades llevaban una carga ilícita, caso contrario no tomarían atajos con caminos en malas condiciones, arriesgando la propia seguridad así como el estado del vehículo, ni recurrirían al uso de punteros o campanas. Asimismo, no existe duda de que Aguilera impartía las órdenes, fijaba fechas para las tareas, distribuía roles, así como decidía el avance o espera de los vehículos que se desempeñaban como punteros o como transportadores de carga. El día anterior Atamanczuk le comunica a Lobo que al día siguiente harían el trabajo. Y el día del hecho, Aguilera pregunta a Atamanczuk, luego de escaparse del*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

control, si dónde estaba y le ordena dirigirse hacia Rosario (de la Frontera). Cuadro que deja en claro la jefatura de Aguilera en todas estas actividades…".

Respecto a la situación de los imputados Aguilar, Michel y Segundo, resaltó que *"estas personas no exhiben una historia de compartir tareas con los otros imputados. Sin embargo, habiéndose llevado a cabo un transporte de la envergadura realizada, no resulta descabellado llevar tres personas para que colaboren en la tarea del transporte y eventual carga y descarga del material transportado ante determinadas eventualidades, sorpresas e inconvenientes que pueden surgir en el camino… Estas personas fueron útiles y funcionales al plan de Aguilera, y al haber sido varias personas, esto facilitó la rápida descarga de la droga una vez que se produjo el giro en U de la camioneta que luego se abandonó. Tratándose de tres personas en condiciones físicas óptimas para realizar esfuerzos, la descarga del tóxico kilómetros después de haber emprendido la huida hacia el norte, fue grandemente facilitada por la presencia de estas tres personas, las cuales llevaron el cargamento hacia un costado del camino, procurando esconderlo o disimularlo en la maleza…".*

Asimismo *"después de esa tarea, estas personas tuvieron que descender cuando se abandonó la camioneta, kilómetros más adelante ya sobre ruta 45. A partir de allí comenzó un recorrido hacia el norte que duró varios días,*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

en el cual estas personas llegaron a solicitar alimentos, y se los detuvo con hambre, cansancio y sed, con signos de haber transitado por montes. En razón de que no debían hablar de lo que había sucedido, optaron por alejarse del lugar a pie procurando obtener sustento de lo que encontraban en el camino. Cualquier persona que hubiera sufrido algún percance en una ruta, habría buscado la manera de que algún vehículo que pasara por la misma lo transportara hacia un centro poblado… No tiene sentido que hayan caminado durante un par de días, sin alimentarse convenientemente, sin recibir agua, solicitando alimentos a quien se los pudiera proporcionar, en lugar de establecer comunicación con alguien que pudiera darles una mano en esta circunstancia. Todo esto configura un cuadro que permite descartar la hipótesis de que estas personas estuvieran buscando trabajo en la zona. La realidad es otra. Estaban escapando. Y no podían tener comunicación con las personas del lugar, porque despertarían sospechas…”.

Encontró claro que cada uno de ellos tuvo el dominio funcional del hecho, a través de la división de roles y de funciones.

Respecto a la calificación legal del evento probado, se expresó que “*encuadra perfectamente en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, el cual requiere, para consumarse, el traslado, aunque sea por un breve lapso, del material estupefaciente, circunstancia que ha quedado acreditada; y asimismo, requiere la intervención de más de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



tres personas, dando lugar a la configuración del tipo previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en concordancia con el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal. Hemos dicho que los seis son coautores y por ello se da el agravante de haberse realizado con el número de personas intervinientes previsto en el agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737…”.

Finalmente, el señor juez Abel Fleming, más allá de adherir a sus colegas, también realizó algunas consideraciones.

Así, agregó que “*el acusado Juan Antonio Aguilera, conforme el debate y la prueba que ha sido debidamente incorporada, se trata de una persona relacionada desde hace tiempo largo ya al comercio ilegal de frontera. Ha reconocido que participa de actividades que tienen que ver con lo que es el comercio fronterizo y tránsito rural, e incluso se ha probado por la producción de distintos testimonios que en el fundo rural de frontera que él mismo manejaba se estacionaban los denominados bagayeros que hacen ingreso ilegal de mercadería de importación, que evaden puestos de control en el transporte de mercadería para ser comercializada dentro del país, y que tienen un playón o un sitio donde los efectos pasan de la modalidad de transporte por porteadores, que los llevan como carga sobre los hombros a*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

otras maneras de traslado para acercarlas a los puntos de venta o distribución…”.

Finalmente, se agrega que *“la diferenciación que se ha señalado en cuanto a Lobo, Aguilar, Michel y Segundo, a pesar que venían en el mismo vehículo, se debe a que Aguilar, Michel y Segundo terminan siendo detenidos dos días después en un estado físico debilitado, con signos de deshidratación, hambre y frío, por haber estado monteando. Mientras que Lobo, que también huye del lugar, llega a su domicilio y se presenta días después. Es decir que la capacidad y medios con las que contaba Lobo eran sin duda superiores a estas tres personas y marca la diferencia de la que se habla…”*.

Como se observa, para tener por probada la participación de los nombrados y la responsabilidad que les cupo en el hecho de transporte achacado, los jueces de la anterior instancia evaluaron por una parte el resultado de las tareas investigativas encomendadas al personal de la fuerza preventora, como así también los datos extraídos de las intervenciones telefónicas que dieron cuenta de los contactos entre los imputados entre sí a los efectos de concertar distintos actos ligados al delito en cuestión.

Además, tuvieron en consideración que las actas de procedimiento que dieron cuenta de la detención de los imputados y el hallazgo de una gran cantidad de material estupefaciente; y así también las declaraciones de los numerosos preventores y de los testigos citados al efecto, entre otras pruebas agregadas al sumario.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Avanzando con el análisis de la causa, se abocaron a resolver respecto del delito de **almacenamiento de estupefacientes achacado a Juan Antonio Aguilera**, más precisamente *"por la sustancia que se encuentra el día 22 de mayo de 2018 en un galpón, dentro del rodado Chevrolet Aveo LXW583, que resultó ser un mellizo. Se encontró una caja con 13 paquetes con 13 kilos y 607 gramos de clorhidrato de cocaína, entre paquetes de medias…".*

El Tribunal lo tuvo por acreditado y como responsable a Juan Antonio Aguilera en función a que fue a aquel quien se lo vio ingresar al inmueble días previos.

Por su parte, *"la defensa refirió que ni el galpón ni el vehículo estaban a nombre de Aguilera, tampoco tenía autorización para conducir…".*

Frente a ello, el tribunal sentenció que *"tiene que ver con la prueba producida durante el debate donde se pudo observar la conducta de Aguilera tendiente a estar alejado de la responsabilidad de sus actividades poniendo bienes a nombre de terceros. Por ello, el hecho que esos bienes no estuvieran a su nombre no indica que no sea a él a quien se lo vincula con el hecho pues tenía la disposición y dominio del lugar…".*

En ese sentido, el juez Díaz refirió que *"…tal ilícito se encuentra debidamente acreditado con las pruebas glosadas a la causa, ya que el material estupefaciente se encontró en un galpón que era usado por*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Aguilera, dentro de un vehículo, en el cual había una bolsa en la parte de atrás del habitáculo, la cual contenía una cantidad importante de medias, y mezclado entre los paquetes de medias, se encontraba el estupefaciente, presentado en paquetes de un kilo aproximadamente. Se ha acreditado mediante pericia que se trataba de cocaína de gran pureza, y al ser encontrado el estupefaciente en un ámbito de privacidad y custodia propio de Juan Antonio Aguilera, en un inmueble respecto del cual Aguilera tenía la custodia, al cual acudía en algunas oportunidades, lo que fue verificado por personal de la prevención, debe tenerse por acreditada la comisión del delito de almacenamiento de estupefacientes".

"Se hace mérito de que esta es la calificación que corresponde, ya que el estupefaciente por su cantidad, permite descartar la tenencia para consumo personal, o la tenencia simple, así como la tenencia con fines de comercialización, tratándose en concreto de un almacenamiento. Esto es así por la cantidad de dosis que podrían haberse obtenido de tales paquetes ocultos, que exceden las otras figuras penales, dada la gran cantidad de dosis pasibles de obtenerse, tratándose de decenas de miles de dosis…".

Agregaron que "*la jurisprudencia fue conteste en poner de manifiesto el carácter cuantitativo que lo distingue de la mera tenencia. Es decir, la tenencia es una figura básica, y el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad. Por otra parte, el almacenamiento es un delito de peligro abstracto, que no*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



admite tentativa, de consumación instantánea y de pura actividad, pues no es necesario que se produzca un resultado concreto, habida cuenta que quien almacena estupefacientes lo introducirá a la cadena de tráfico para su circulación, pero aunque no lo hiciere, el delito se consuma igualmente por el mero hecho de poseer consigo el tóxico. Así las cosas, exigir que el almacenamiento de estupefacientes forme parte de una cadena es ir más allá de la voluntad del legislador…".

Por su parte, el Dr. Fleming, añadió que "*…en este hecho hay una cantidad de indicios convergentes de base plural. La droga encontrada en este hecho de almacenamiento guarda similitud con la que es encontrada en el procedimiento de transporte. Lo ha señalado el Dr. Díaz los indicios sobre el control que tenía el Sr. Aguilera sobre el sitio y se incorporaron fotografías por la preventora que dan cuenta del ingreso al local del nombrado. Pero hay otros indicios en el modo de presentación en que se encontraban en el vehículo la droga, ocultas entre medias. Eran medias que no son para el uso del dueño, eran solo medias en gran cantidad, suficiente para ocultar los ladrillos. Esto tiene que ver con la experiencia judicial que nos dice que dentro de los que es el comercio ilegal de frontera, uno de los artículos que se introducen son las medias, que se comercializan incluso por venta ambulante…".*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

"Y en cuanto al término legal de almacenamiento… la diferencia con la tenencia, si bien la jurisprudencia la tiene por satisfecha por las cantidades, que al ser grande es para satisfacer conductas de tráfico, en este caso tenemos probado por vía lateral e independiente que la droga que tenía a disposición el Sr. Aguilera lo era con un propósito de tráfico. Esto no solo por la profusa información obtenida de las escuchas, sino por la propia conducta de transporte de estupefacientes…".

Que *"éste hecho indica un hecho concreto y probado de tráfico de droga. Esa prueba del hecho del transporte es una prueba del sentido de conducta de tráfico que tienen estos kilogramos encontrados en el depósito dentro de las bolsas con medias. Si bien la cantidad indica que no es tenencia simple sino estiba de droga, si alguna duda cupiera, la misma es zanjada con los otros hechos en estudio que indican que Aguilera tenía relación con la droga con la intención de insertarla en eslabones de cadena de tráfico…".*

Explicó que *"el eslabón de almacenamiento es anterior o posterior al transporte. Es una situación intermedia en la que si vino de un transporte se la estaciona antes del paso subsiguiente o porque esta con la finalidad de insertarla en otro paso progresivo hacia adelante para llegar al mercado potencial de consumidores, dentro de la cadena de tráfico. Acá tenemos no solo el peso, sino actividades de conducta de tráfico que da una significación entre estos ladrillos de droga y Aguilera,*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

encontrándose satisfechos los elementos tanto objetivos como subjetivos en esta conducta…".

Una vez más, nos encontramos con pruebas suficientes para tener por acreditado el evento endilgado al nombrado Aguilera, tal como se analizará en el punto siguiente.

IV. En base a las numerosas consideraciones que fueron detalladas en el punto que antecede, sostengo que lo resuelto resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la decisión analizada se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de cada uno de los acusados en los eventos que les fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Los sentenciantes han evaluado adecuadamente los elementos probatorios para tener por cierto y legalmente demostrado los delitos descriptos a lo largo de la presente, por los que –en lo que aquí interesa- Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo y José Fernando Aguilera Ríos resultaron condenados en la anterior instancia de la manera y por los tipos penales señalados al comienzo de la presente.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

De todos los elementos descriptos por el *a quo*, que fueron reseñados en su parte pertinente en el punto que antecede, no advierto vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento efectuado para concluir afirmativamente sobre la intervención de los encartados en el hecho de transporte por el que fueran condenados todos aquellos y en el de almacenamiento achacado a Aguilera.

Por el contrario, los magistrados intervinientes realizaron un análisis racional de la prueba que los llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

También se encuentra suficientemente probada la participación de cada uno de ellos de la forma en que fuera descripta por el *a quo*, por lo que la pretensión de las defensas en este punto (de que sean condenados como partícipes secundarios) tampoco tiene razón de ser.

Los cuestionamientos analizados en detalle solo evidencian el repetido intento de las defensas de restar valor a los elementos de cargo que sostienen la imputación detallada en el presente y la intervención de cada uno en el evento y/o el conocimiento que tenían de la existencia del estupefaciente trasladado y almacenado, y como se dijo del grado de participación por el que fueran encontrados culpables.

Por ello, a mi entender los recurrentes limitan, en ese sentido, la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada por el sentenciante al suceso y, por tanto, son meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia cuenta los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por la parte, relacionadas a que resultaba de aplicación el principio de *in dubio pro reo*, errónea valoración probatoria y arbitrariedad, no pueden prosperar.

V.

a. Expuesto ello, corresponde expedirme en relación a los planteos de nulidad articulados por la defensa particular de Marcelo Wladimiro Atamanczuk, a los que adhirió la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar.

Previo a ello, teniendo en cuenta la índole de lo postulado, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del CPPN.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (…)" (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que “*Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*”.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *“(…)prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal”*.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *“(…) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público”. (B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, *“la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados”* (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Bajo ese prisma, corresponde señalar que los planteos nulificantes de la parte lo son todos en orden a las intervenciones telefónicas efectuadas en la causa respecto de su defendido.

Tal como fuera expuesto por el Fiscal ante el Tribunal Oral e incluso detallado párrafos más arriba, la presente causa encontró su génesis en virtud de las

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

escuchas de las comunicaciones, oportunamente ordenadas en otra investigación que llevaba adelante la Gendarmería Nacional (Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales –UESPROJUD-), donde se vincula *"en primer término a Atamanczuk, (y) de ahí surgen comunicaciones, y posteriormente de Atamanczuk con Aguilera y con Lobo. Así aparecen estas tres personas siendo observados e investigadas por supuesto transporte de estupefacientes y de ciudadanos de origen extranjero de manera ilegal, y mercadería también…"*.

Que *"de la información recibida por comunicaciones telefónicas, Gendarmería toma conocimiento de que el día 18 o 19 de mayo de 2018 se iba a realizar un transporte de estupefacientes, y dispone un operativo de vigilancia sobre el domicilio de Juan Antonio Aguilera…"*.

Más precisamente, esa causa primigenia se encontraba en trámite por la investigación llevada a cabo por la mentada UESPROJUD de Gendarmería de Orán, en el marco de la cual el Juzgado Federal interviniente ordenó las intervenciones telefónicas que la defensa intenta tildar de nulas.

Fue en el marco de esas tareas llevadas a cabo por la fuerza policial interviniente que se dio comienzo a la presente por *"posible actividades relacionadas al acopio, transporte y/o contrabando de estupefacientes"*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Así lo explicaron los numerosos miembros de la GNA que brindaron testimonio a lo largo del procedimiento y del debate, quienes explicaron de manera firme y conteste la forma en que comenzó la investigación y cómo fue desarrollándose y descubriéndose los movimientos de los aquí condenados hasta que finalmente fueran aprehendidos y secuestrado el material estupefaciente.

Es decir que, tal como se desprende de los autos principales –e incluso fuera reconocido por la propia defensa recurrente- esas intervenciones fueron efectivamente ordenadas por el Juzgado Federal interviniente y en virtud de las tareas que venía desarrollando la fuerza policial previamente designada.

Expresamente, en aquellas órdenes, el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, luego de los pedidos realizados por el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló: *"surge que existen elementos suficientes para autorizar lo solicitado a los efectos de continuar con las tareas investigativas ante la complejidad de las maniobras delictuales y a los fines de dar con los responsables, se torna necesario recurrir a este medio de prueba, a los fines de lograr avances en la investigación hasta su total esclarecimiento…"* disponiéndose así la intervención del teléfono utilizado por, entre otros, Atamankzuc, como así también sus respectivas prórrogas hasta que finalmente fueran detenidos.

Y además, de esas órdenes emanadas por la autoridad judicial competente surge, a diferencia de cómo lo expresara el impugnante, la temporaneidad de la medida,

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

siendo precisamente por el término de 60 días en cada oportunidad.

De esa manera, por haberse realizado las intervenciones telefónicas de manera fundada y de acuerdo a los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal vigente, que entiendo que los agravios en relación a ellas no pueden prosperar.

Es que, los elementos con los que contaba el magistrado de primera instancia antes de ordenar las intervenciones telefónicas cuestionadas, justificaron a todas luces la decisión de intervenir los abonados de los imputados, ya que el requisito de motivación no exigía a los jueces una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan sólo una presunción razonable de la comisión de un delito, lo que efectivamente ocurrió en autos.

Expuesto ello debo recordar, a los efectos de analizar la fundamentación de las resoluciones que autorizan intervenciones telefónicas, que lleva dicho esta Cámara que *"no se requiere semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la intervención telefónica, en tanto ello equivaldría a exigir que los jueces conociesen el resultado de medidas investigativas que ordenan, las que precisamente parten de un campo de ignorancia que están destinadas a eliminar. En este sentido, basta con que la decisión se funde en*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

circunstancias concretas que permitan sospechar que mediante el teléfono cuya intervención se ordena se efectuarían llamadas vinculadas con el tráfico de estupefacientes, las que conducirían a esclarecer dichas actividades delictivas” (conf. causa nº 1652 caratulada “Núñez, Jorge Orlando y otros s/recurso de casación”, reg. nº 2174 bis, del 7/9/98 de la Sala II y causa FCB 53030027/2011/TO1/CFC1 “Carranza, Gerardo y otros s/ recurso de casación”, Reg. nº 116/16 del 2/3/16 de la Sala III de ésta Cámara, entre otras).

Así, coincido con la postura que sostiene que son requisitos ineludibles para la intervención de las telecomunicaciones, los siguientes: 1) la forma que ha de revestir la resolución en que se acuerde la intervención, que ha de ser expresamente motivada; 2) la condición o requisito *sine qua non* de la real constancia de verdaderos y demostrados indicios, lo que no puede jamás equivaler a sospechas o meras conjeturas; 3) el plazo por el que ha de producirse la misma y, en su caso, su prórroga; 4) la finalidad que persigue la interceptación (Cfr. Carlos N. Hall –La Prueba Penal – “Nova Tesis” Ed. Jca. Pag. 237).

En ese orden de ideas, he sostenido que la intrusión que implica el acceso a las comunicaciones de un individuo exige algún grado de sospecha que, como tal, debe ser previo y originado en elementos ajenos, lo cual importa sostener que la medida no puede justificarse con lo que vaya a resultar de ella (*cfr. mi voto en causa FCT 1662/2015/TO1/CFC4 “Rivero Aguilar Pedro y otro s/recurso de casación”, Rta 10/10/19, Reg. 1829/2019 de esta Sala*).

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

En este caso, como se dijo las resoluciones que dispusieron las intervenciones telefónicas y sus prórrogas se basaron en la información previa sustentada de las tareas de investigación debidamente agregada a las actuaciones. A ello se aduna que el auto cuestionado ha consignado con precisión el tiempo de duración de las medidas dispuestas y la finalidad que con ella se perseguía.

Por otra parte, cabe señalar que la actividad preventora se desarrolló dentro de las posibilidades que todo inicio de investigación otorga, habiendo llevado a conocimiento judicial la existencia de los datos recabados, la vinculación de tal información con los presuntos sujetos involucrados -identificados correctamente- el alcance de las maniobras y la constatación de distintos domicilios y vehículos que se vinculaban con la organización.

Así entonces, cabe concluir que la decisión judicial adoptada no sólo tuvo en cuenta que las medidas ejecutadas eran necesarias para conseguir un fin legítimo, sino que se apreció razonadamente la conexión entre los sujetos afectados por la medida y el delito investigado, habiéndose valorado tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad y pertinencia para asegurar la defensa del interés público (*en esa línea conforme mi voto como Juez del Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 1, en causa N° 13018283/2013/TO1, caratulada "Sole Recabarren,*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Sebastián Marcelo y otros s/ Infr. Art. 145 bis – conforme Ley 26.842, Fundamentos de la Sentencia N° 1519, rta. El 12 de junio de 2015).

En el mismo sentido, cabe traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos "Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23737" (causa nº 763; Q.124.XLI rta. 31/08/2010) que dispuso *"19) Que, entonces, una orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5º y sus citas, Fallos: 321:510)…"*.

También, lo sostenido por el Alto Tribunal en CSJ 402/2014 (50-F)/CS1, Recurso de Hecho, "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n° 13.904", del 6/3/18, (considerandos del 7 al 10), ocasión en la que tras dejar sin efecto una absolución dictada como consecuencia de la declaración de la nulidad del auto que dispuso una primer intervención telefónica y de todos los actos consecuentes, puso de resalto que *"más allá de que pueda compartirse o no el fundamento que sirvió de base a la medida intrusiva, lo cierto es que el juez federal que la ordenó lo hizo "mediante auto fundado", en virtud de la facultad que el confiere una norma procesal –art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación-, que no ha sido tachada de inconstitucional"* (considerando 13).

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Allí también destacó la Corte que "*todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción*" y que "*el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332: 1963 "Arriola" esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países*" (considerandos 8 y 9).

En resumen, todos los antecedentes detallados revelan que la medida estuvo suficientemente fundada y que no existió invasión arbitraria del ámbito de la privacidad de los condenados, por lo que el argumento de las defensas en este punto no habrá de prosperar.

b. En lo que hace al planteo de la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar relacionado a que el

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Fiscal no describió de manera adecuada la participación de su pupilo, entiendo que también corresponde ser rechazado.

Sin necesidad de extenderme demasiado en este punto, solo corresponde señalar que fue el propio fiscal de juicio, en la instancia de debate oral y pública, quien describió de manera clara y circunstanciada la forma en que sucedió el evento por el que finalmente fueran condenados los acusados y cuál fue la participación de cada de uno de ellos, inclusive el nombrado Aguilar.

En particular, respecto al nombrado señaló que *"…el 21/05/18 tuvo lugar la detención de Michel, Aguilar y Segundo… se da cuenta de la detención de estos tres imputados, previa investigación en procedimientos realizados por la Policía de la Provincia de Salta que actuaba en la causa, que se presumía que ocupaban el vehículo. Intervino la División de Drogas Peligrosas de Metán que montó un operativo, tomaron conocimiento por una persona identificada como Marcelo Alemán de la finca Radizanni, ubicada entre rutas 16 y 45, distante 10 km de donde la camioneta fue abandonada y menciono que se encontraban deambulando estas tres personas con hambre, pidiendo naranjas. Se empezó a realizar un recorrido y así se pudo divisar entre las malezas hacia el oeste una mochila verde, una zapatilla de pie izquierdo y se produjo el levantamiento de los rastros y a horas 15.45 en el paraje por el rastrillaje que se hacía en la zona, a horas 16 observaron movimientos extraños entre las malezas y se pudo observar a tres personas que estaban en el suelo*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

aprovechando el pastizal y se los observó faltos de higiene…”.

En concreto, que en relación a *“…la imputación común a todos los imputados a excepción de José Aguilera, de transporte agravado doblemente en el grado de coautor, todos tuvieron una parte en la ejecución del hecho, tomaron parte en la ejecución y fueron realizando tareas complementarias en el transporte que se realizó en las dos camionetas que fueron secuestradas… Lobo y Michel, Segundo y Aguilar llevaban el vehículo y en algún momento se transportaron en el vehículo que manejaba Lobo con autorización para circular, el MDR704, Toyota champan con 347 paquetes de droga en el asiento trasero. Ninguno de ellos pudo justificar su presencia en los lugares donde fueron encontrados…”*.

Que *“todos formaron parte necesaria del traslado del tóxico con conocimiento y voluntad de realizarlo y se entiende que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos que requiere la figura…”*.

De esa manera, solicitó para Ricardo Silverio Aguilar la pena de *“14 años de prisión, multa (de) 300 unidades fijas por resultar autor de los delitos ya señalados…”*.

Como se advierte de la reseña efectuada precedentemente, el planteo de la defensa del nombrado tampoco puede prosperar.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

VI. En relación al delito de lavado de activos, por el que fueran condenados Juan Antonio Aguilera y su padre José Fernando Aguilera Ríos, en base a los argumentos que fueran oportunamente vertidos por el tribunal de juicio, soy de la opinión que el mismo se encuentra suficientemente fundado y comprobado.

Recordemos que el primero de los nombrados fue encontrado culpable del inciso 1° del art. 303 del CPN y el restante –su progenitor- por el inciso 3° de ese mismo artículo.

El Tribunal *a quo* resaltó que de la investigación que se realizó respecto de los nombrados sobre su actividad económica y sus bienes, se observaron movimientos de compra de vehículos e inmuebles no solo a su nombre (en referencia a Aguilera), sino también a nombre de terceros (por lo general familiares) pero detentando el uso de los mismos e incluso haciéndose cargo de los gastos de aquellos (tales como seguros, trámites de gestoría y demás).

Señalaron que *"…conforme ha sido probado guarda vinculación principalmente con la responsabilidad que se atribuye a Juan Antonio Aguilera en virtud de la investigación que se hizo sobre su actividad económica y sus bienes, así como la de su padre… Se pudo observar los movimientos de compra de vehículos y de inmuebles de los cuales Juan Aguilera no tenía declarada actividad lícita ante los organismos estatales, que justifique el origen de los fondos. También que el nombrado asignaba la titularidad a terceras personas, principalmente a sus familiares, y se quedaba con la detentación de los bienes;*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



en el caso de los vehículos a través de autorizaciones para circular…".

Que más allá de la actividad lícita que se comprobó a su respecto, también *"quedó probado una actividad ilícita que desarrollaba Juan Antonio Aguilera vinculada al tráfico ilegal de personas extranjeras, al menos desde mediados de 2015 cuando él, junto con Ariel de la Cruz Lobo y otras personas, fueron detenidos el 29 de agosto de 2015, quedando a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Salta por infracción a la Ley de Migraciones Nº 25.871. Esa actividad no quedó reducida a ese hecho puntual, sino que continuó desarrollándola. Se considera esa fecha como punto de referencia por las consecuencias que tiene el delito de lavado de activos vinculadas al decomiso de los bienes producidos con la actividad ilícita…"*.

Que *"al delito de lavado de activos se lo considera pluriofensivo ya que lesiona varios bienes jurídicos. Hay quienes consideran que el bien jurídico protegido es el del ilícito precedente, para otros el orden económico y financiero, para otros es una mejor manera de combatir organizaciones criminales, proteger la seguridad pública, la seguridad interior. Hoy con la promulgación de la ley 26.683 hablamos de ilícitos penales; por lo tanto, no se requiere de una sentencia condenatoria de los hechos precedentes. Basta con que el Tribunal tenga por acreditado que los bienes provienen de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

un ilícito precedente a los que se intenta dar apariencia de legalidad, para que se configure el delito de lavado de activos…”.

Así concluyeron que *“esto es lo que hacía Juan Aguilera con la compra de bienes que ponía a nombre de terceros, tal el caso del inmueble que figura como titular su padre José Bernardo Aguilera Ríos. En el caso de éste último, se optó por el inc. 3° del art. 303 del Código Penal que reprime con pena de seis meses a tres años de prisión al que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito. Esto es así porque José Bernardo Aguilera Ríos recibe de su hijo el dinero y es quien hace la compra del inmueble que adquiere con el producto de la actividad ilícita de Juan Antonio. Actividad que conocía, tal como surge de la llamada que mantiene éste con su madre, inmediatamente después del procedimiento, solicitándole que resguarde los bienes ante el temor cierto de que le fueran secuestrados…”*.

Cobra relevancia *“…la comunicación telefónica con su madre que obra transcripta en la prueba de la causa…”* de la que *“…surge que comenta a ésta que habrían sido detenidos, o al menos perseguidos sus cómplices. Dice a su madre que ´parece que han pillado los changos´, es decir Aguilera supone que los habrían capturado. También le da claras instrucciones a su madre, al decirle que saque todo el dinero, así como los autos, llaves de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

vehículos, etc. Por otro lado, en conversación con su pareja, le indica a ésta que ande en un vehículo utilitario (Kangoo) y que saque de la casa la plata, los vehículos, los papeles, que todo lo saque de la casa. Son todas medidas dirigidas a evitar que el peso de la Justicia caiga sobre los bienes que Aguilera consiguió a través de actividades ilegales…”.

En ese sentido, el Juez Díaz señaló que “*…de este delito vienen acusados el señor José Bernardo Aguilera Ríos, padre… y el propio Juan Antonio Aguilera. En concreto respecto de esta acción de lavado de dinero, con relación al señor Aguilera Ríos, se le imputa haber adquirido y puesto en el comercio un bien proveniente de un ilícito penal realizado por su hijo Juan Antonio Aguilera, el cual consistió en la compra de un bien inmueble de grandes dimensiones por la suma de 1 millón de pesos, respecto del cual debería haber pagado cuatro cuotas de 250,000 pesos, sin tener capacidad económica suficiente para abonar un precio tan elevado…”*.

Que *“de las pruebas de la causa surge que era una persona jubilada, que había sido empleado del Ingenio San Martín del Tabacal, y que no registra otros ingresos documentados en los registros públicos. Alegó ante el Tribunal su defensa, que Aguilera Ríos tendría otros ingresos de actividades informales, los cuales existían a pesar de que no estaban formalmente declarados, y que el*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

señor Aguilera Ríos había sido una persona que habría ahorrado toda su vida. Sobre estos ahorros no existe ninguna prueba. También intentó desligarse de su responsabilidad alegando que recibió ayuda de sus hijos para realizar los pagos del precio del inmueble, así como para proveer a la construcción de la tapia perimetral, pero no especificó cuál fue el aporte de cada uno de ellos ni cuál fue el aporte propio…”.

Especificó que *“los informes técnicos de la AFIP permiten establecer la falta de capacidad de adquirir bienes del Sr. José Bernardo Aguilera Ríos. Atento a la falta de ingresos del señor Aguilera Ríos es que hay que concluir en que el bien fue adquirido por su hijo Juan Antonio Aguilera y puesto a nombre del padre…”.*

Que “*en este sentido, debemos destacar que Juan Antonio Aguilera tenía por norma de sus actividades económicas no colocar ningún bien que adquiría a nombre de sí mismo. Por el contrario, lo hacía a nombre de algún pariente, cómo puede ser alguna de sus hermanas, lo que surge de una conversación telefónica (con su hermana Silvia acuerda en que ésta debía ir a un escribano, porque debía poner una casa a nombre de ella, configurando así una grave presunción de lavado), o bien optaba no realizar transferencia de los vehículos recibidos y pagados, conforme consta de los informes glosados a la causa, de los que resulta la posesión de numerosos vehículos, ninguno a su nombre, modus operandi dirigido a tornar más difícil la acción de la Justicia evitando secuestros o decomisos…”*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Continuó que *"también puso a nombre de su pareja un vehículo nuevo, y a nombre de una hermana un vehículo nuevo, todo lo que consta de la causa, y de conversaciones telefónicas en las cuales pone en evidencia ser él el verdadero dueño, como por ejemplo cuando da específicas instrucciones a esas personas que recibieron a su nombre los bienes, para que realicen algunas actividades respecto de los mismos. Concretamente a su pareja Jimena Ale le da indicaciones el día en que fue detenido para qué esconda determinados vehículos, así como a su madre le da instrucciones para que haga desaparecer el dinero y los vehículos…"*.

Por todo lo expuesto, afirmaron que *"…la práctica de Juan Antonio Aguilera de no poner los vehículos a su nombre perseguía que no se detectaran sus movimientos económicos y de ese modo las actividades ilícitas de las cuales provenía el dinero estarían también resguardadas. Y era el propietario de los vehículos, ya que era la persona que pagaba los seguros en la gestoría y también la persona que designaba quién iba a manejar cada uno de los vehículos. Era dentro del grupo de los tres autores principales del transporte de estupefacientes quien tenía el poder de establecer directivas que debían ser obedecidas en modo inmediato…"*.

Que todo ello se advertía de *"…las conversaciones que tuvo con Marcelo Atamanczuk el día en que fue abortado*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

el transporte, cuando le dice a Marcelo que se encamine en forma urgente hacia Rosario de la Frontera. También surge de la causa la compra por parte de Juan Antonio Aguilera de bienes muebles e inmuebles, y en especial una conversación con una persona que dijo haberle vendido un departamento en la ciudad de Córdoba y que le ofrecía otro bien en el interior de esa provincia. También existen numerosos boletos de venta de inmuebles secuestrados. Además en una conversación, su amigo Marcelo Atamanczuk le cuenta a sus padres que Juan iba a comprar una cantera a Caleri y se la iba a dar a él para que la administre y explote. Todas estas adquisiciones o proyectos de adquisición revelan ingentes cantidades de dinero que eran manejadas por Aguilera hijo, el cual era el jefe indiscutido de este grupo de personas para la realización de transportes con carga de origen ilícito o bien de personas ingresadas al país en forma ilegal. Con relación al ilícito precedente referido al ingreso de personas de nacionalidad china por la frontera con Bolivia, respecto de los cuales Aguilera contribuyó a que se desplazaran hacia el interior del país, alejándose de la zona fronteriza, existen pruebas que denotan ese traslado, y que lo venía realizando en varias oportunidades…”.

Finalizando la exposición, señalaron que “*con este cuadro se puede tener por acreditado el hecho del ingreso ilegal de estas personas al país, con la consecuente obtención de importantes ganancias por parte de Aguilera. La realización de distintos transportes y el desplazamiento habitual de Aguilera, Atamanczuk y Lobo por*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

las rutas argentinas, se encuentra acreditado también por distintos incidentes ocurridos en las rutas. En uno de ellos Marcelo Atamanczuk es detenido en Totoras, provincia de Santa Fe, y se le secuestran $ 300.000, de los cuales no tenía justificativo en ese lugar, y en otro son detenidos también en la provincia de Santa Fe (localidad de Ceres), Juan Antonio Aguilera y Ariel de la Cruz Lobo, junto a otras personas, en razón de haber embestido una valla, resultando imputados de resistencia a la autoridad. De esta esta última circunstancia da cuenta una publicación de qué pasa Salta glosada a la causa, y de la primera dan cuenta conversaciones entre Emanuel y Marcelo Atamanczuk…".

Es decir que el nombrado Aguilera no tiene actividad declarada ante los organismos estatales que justifiquen el origen de los fondos necesarios para tales fines.

Se encuentra fuera de discusión el delito previo requerido por el tipo aquí analizado si tenemos en cuenta que, tal como se desarrolló párrafos más arriba, se comprobó el transporte y almacenamiento de estupefacientes, además de dejarse constancia que se encontraba siendo investigado por el transporte también de personas de origen extranjero.

La defensa argumenta la inexistencia de dolo por parte de los nombrados en este tipo legal.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Aquí es donde cobra relevancia la existencia "*de conversaciones telefónicas en las cuales pone en evidencia ser él el verdadero dueño, como por ejemplo cuando da específicas instrucciones a esas personas que recibieron a su nombre los bienes, para que realicen algunas actividades respecto de los mismos. Concretamente a su pareja Jimena Ale le da indicaciones el día en que fue detenido para qué esconda determinados vehículos, así como a su madre le da instrucciones para que haga desaparecer el dinero y los vehículos…".*

También aquella comunicación que tuvo con su madre el día en que fuera detenido en la presente causa, por medio de la cual le solicita que *"resguarde los bienes ante el temor cierto de que le fueran secuestrados…"*.

Incluso "*…lo que surge de una conversación telefónica (con su hermana Silvia acuerda en que ésta debía ir a un escribano, porque debía poner una casa a nombre de ella, configurando así una grave presunción de lavado), o bien optaba no realizar transferencia de los vehículos recibidos y pagados, conforme consta de los informes glosados a la causa, de los que resulta la posesión de numerosos vehículos, ninguno a su nombre, modus operandi dirigido a tornar más difícil la acción de la Justicia evitando secuestros o decomisos…".*

A su vez, habiéndose acreditado el lavado de activos por parte de Aguilera, se tuvo también por probado que "*el caso del inmueble que figura como titular su padre José Bernardo Aguilera Ríos. En el caso de éste último, se optó por el inc. 3° del art. 303 del Código Penal que*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



reprime con pena de seis meses a tres años de prisión al que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito. Esto es así porque José Bernardo Aguilera Ríos recibe de su hijo el dinero y es quien hace la compra del inmueble que adquiere con el producto de la actividad ilícita de Juan Antonio. Actividad que conocía, tal como surge de la llamada que mantiene éste con su madre, inmediatamente después del procedimiento…".

Sostiene el tribunal que "*…con relación al señor Aguilera Ríos, se le imputa haber adquirido y puesto en el comercio un bien proveniente de un ilícito penal realizado por su hijo Juan Antonio Aguilera, el cual consistió en la compra de un bien inmueble de grandes dimensiones por la suma de 1 millón de pesos, respecto del cual debería haber pagado cuatro cuotas de 250,000 pesos, sin tener capacidad económica suficiente para abonar un precio tan elevado…"*.

Que *"de las pruebas de la causa surge que era una persona jubilada, que había sido empleado del Ingenio San Martín del Tabacal, y que no registra otros ingresos documentados en los registros públicos. Alegó ante el Tribunal su defensa, que Aguilera Ríos tendría otros ingresos de actividades informales, los cuales existían a pesar de que no estaban formalmente declarados, y que el*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

señor Aguilera Ríos había sido una persona que habría ahorrado toda su vida. Sobre estos ahorros no existe ninguna prueba. También intentó desligarse de su responsabilidad alegando que recibió ayuda de sus hijos para realizar los pagos del precio del inmueble, así como para proveer a la construcción de la tapia perimetral, pero no especificó cuál fue el aporte de cada uno de ellos ni cuál fue el aporte propio…”.

Especificó que *“los informes técnicos de la AFIP permiten establecer la falta de capacidad de adquirir bienes del Sr. José Bernardo Aguilera Ríos. Atento a la falta de ingresos del señor Aguilera Ríos es que hay que concluir en que el bien fue adquirido por su hijo Juan Antonio Aguilera y puesto a nombre del padre.*

Es por todo lo expuesto que considero que el argumento de la defensa en relación a la falta de acreditación del delito analizado y/o la inexistencia de dolo por parte de sus pupilos no puede prosperar.

Es que de todo lo reseñado se concluye que a la luz de los numerosos y variados elementos de prueba antes reseñados, el tribunal sentenciante ha valorado fundadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra de los imputados.

VII. A continuación, habré de expedirme en relación al delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno por el que fueran condenados Ariel de La Cruz Lobo y Marcelo Wladimiro Atamanczuk, el que en mi opinión, al igual que como se viene sosteniendo

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



con el resto de la sentencia analizada, supera la tacha de arbitrariedad pretendida.

Recordemos que ello fue imputado a Marcelo Wladimiro Atamanczuk por un documento nacional de identidad encontrado en su domicilio, y a Ariel de la Cruz Lobo por dieciocho documentos encontrados en el suyo.

Sostuvieron los jueces del tribunal que "*la mera tenencia de documentos ajenos configura este delito de peligro abstracto. Nadie puede retener documentos de otro, y si los tuviere en su poder debe justificar la tenencia, caso contrario la misma se presume ilegítima y se configura el delito por la posibilidad de su uso en perjuicio del Estado o de terceros…*".

Que *"la acusación consiguió probar la tenencia de los documentos y el carácter legítimo de los mismos. Los imputados no han explicado ni justificado de ninguna manera el porqué de tener tales documentos en su poder, en su ámbito de posesión y custodia…"*.

Así, *"aunque para la configuración del ilícito no se necesita de un fin específico, también ha de repararse en que estas dos personas imputadas, realizaban en algunas oportunidades transportes de personas, por lo cual puede interpretarse que estos documentos auténticos podrían utilizarse para posibilitar el traslado ilegal de estas personas sin ser advertido por las autoridades… Por todo eso considero que debe condenarse a estos imputados por el*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

delito de tenencia ilegítima de documento de identidad ajena sin perjuicio de tener diferente responsabilidad por la cantidad de documentos que tenía cada uno…”.

El Juez Fleming añadió que *“el documento de identidad integra la personalidad del sujeto por ser el medio privilegiado por la ley de acreditación de identidad y le da a la persona un lugar en los derechos civiles y políticos, así como la constelación familiar. Por ello la ley impide retener documentos y lo convierte en delito. Hay disposiciones que establecen resguardos, como las leyes electorales a efectos de que no se puedan ver afectados los derechos políticos por la retención…”*.

Entendió que en este tipo de delitos, *“…hay una inversión de la carga de la prueba. La acusación tiene que probar que se trata de un DNI ajeno y que está en poder del acusado. Y es éste el que debe probar el porqué de su poder. La prueba no se satisface con alegaciones genéricas, sino que es un deber justificar la tenencia de documento ajeno…”*.

Que en el caso de Lobo la cantidad de dieciocho documentos *“es suficiente para tener por probado en certeza la ilegalidad. Ni siquiera es escusa la defensa ensayada de retención por el préstamo de dinero. Esa no es excusa, porque aunque así fuera es delito. Tampoco puede justificarse en transporte de personas, lo que permite una conclusión condenatoria. En el caso de Atamanczuk, vivía solo y no hay justificación de tenencia en el ámbito de privacidad en la que tenía señoría absoluto el imputado…”*.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

En relación a este delito, recurre la defensa de Atamanczuk argumentando que nos encontramos ante un hecho atípico por no haberse probado la tenencia ilegítima del documento. En concreto, que por aplicación del principio de inocencia correspondía su absolución.

Es decir que pese a reconocer encontrarse en poder del mismo y no brindar explicaciones de por qué lo tenía, sostiene la falta de tipo.

Debe tenerse presente que el bien jurídico protegido en este tipo legal es la “fe pública”, pues atañe a la fe que determinado documento merece, o al peligro de que la tenencia ilegítima de documentos, de manera abstracta lo lesione, pues significa la existencia de una posible utilización del mismo, precisamente -si se lo adulterara- para engañar y alterar la fe pública que tiene la población, autoridades incluidas, de que el documento acredita quién es quién, en cuanto a su individualización (Cfr. Aguinaga, Juan C. “Una modificación en la interpretación del delito de ‘tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno’”, J.A. Año 1994, Tomo III, págs. 395/397).

Esta Cámara tiene dicho respecto a la figura en análisis que *“la tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno comienza con la apropiación ilegítima del documento, y es independiente de la actividad ulterior desplegada sobre él”* (Cfr. Sala I: “Muñoz, Miguel Ángel

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

s/recurso de casación", reg. n° 1079, rta. 7/08/96, causa n°: 837), y en tal sentido el aquí condenado -tal como señalaran los sentenciantes- tenía en su poder el documento de identidad ajeno.

Es en tal dirección que la calificación legal escogida por el *a quo*, en virtud de la delimitación de la plataforma fáctica, se encuentra a cubierto del embate casatorio, razón por la que corresponde el rechazo de los agravios expuestos.

VIII. En lo que hace al decomiso de los bienes ordenados por el tribunal oral interviniente, recurrido por la defensa oficial en representación de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Bernardo Aguilera Ríos, corresponde comenzar por reseñar los argumentos del sentenciante.

Así, señalaron los jueces que *"hay tres vehículos que se encuentran vinculados al transporte de estupefacientes, la camioneta Toyota Hilux MDR704 que conducía Ariel Lobo y donde iban los bultos con estupefacientes, la camioneta Amarok MDR729 que conducía Marcelo Atamanczuk como puntero y la camioneta Toyota Hilux dominio AA661AK en la se desplazaba Juan Aguilera en horas de la mañana por delante de Lobo. El art. 30 de la ley 23.737 y 23 del Código Penal establece el decomiso de los bienes utilizados para comisión del delito o de aquellos que sean el producto del mismo…"*.

Que *"también esos vehículos están vinculados a Juan Antonio Aguilera por el delito que se le atribuye de*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



lavado de activos, toda vez que fueron adquiridos con el dinero o el producido de la actividad ilícita del tráfico de personas, con posterioridad al 29 de agosto de 2015…".

"Como dijimos, Juan Antonio Aguilera tenía la modalidad de poner los bienes a nombre de terceros para disimular y ocultar el origen de los fondos. Tal es el caso del vehículo Volkswagen Vento dominio KOX337, Toyota Hilux dominio AB280BZ, Toyota Hilux dominio PCO231 –observada en el galón donde finalmente se encontró los 13 paquetes de estupefacientes- Renault Kangoo AB 305 LJ y motocicleta Gilera modelo 150 cilindrada, sin patente. La Renault Kangoo se escuchó que Marcelo Atamanczuk la utilizó para algún transporte de ropa o mercadería hacia el sur del país, cuando hacen referencia a unas zapatillas…".

Así, toda vez que esos vehículos "*guardan relación con este lavado de activos… el decomiso de los bienes tiene su justificación en la normativa mencionada…"*.

Por otro lado, explicaron que también se dispone el decomiso *"…de celulares secuestrados a Aguilera y Atamanczuk, así como del dinero secuestrado a ambos, porque estos bienes integran la logística para realizar el delito de estupefacientes en la forma en que lo realizaban. Era imposible tener comunicaciones entre un vehículo y otro como las que fueron escuchadas –con orden judicial- sin el uso de estos teléfonos celulares que se*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

decomisan. También el dinero es fundamental porque se necesita una buena cantidad de dinero para ir sorteando algún imprevisto como puede ser la rotura de una goma o un desperfecto mecánico, gasto de hotelería o comida. Todo esto queda justificado por considerar a estos bienes como instrumentos para cometer el delito, e integrantes de la logística propia de ellos…”.

En cuanto al inmueble identificado como catastro 16370 de la ciudad de Orán, “*corresponde su decomiso en tanto este bien fue objeto de denuncia por el delito de lavado de dinero en contra de José Bernardo Aguilera Ríos y de la prueba colectada se tiene… por acreditada la comisión de dicho delito…”*.

De esta forma se advierte que el decomiso de aquellos elementos aparece como una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415).

Es dable recordar que por instrumento del delito debe entenderse todo objeto que haya sido usado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, “Derecho Penal, Parte General”, Buenos Aires, 2002, pág. 987) y que en el caso, los bienes cuyos decomisos se cuestionan, fueron utilizados para lograr la perpetración de los eventos y/o resultaron ser producto de los mismos.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Por todo ello, y sin perjuicio de los terceros que habrán de acudir a la vía que corresponda conforme lo dispuesto en el art. 23 párrafo octavo, votamos por rechazar el agravio vinculado con esos decomisos.

No obstante lo expuesto, corresponde resaltar que la defensa se agravia del mismo por entender que "*considerando que se peticiona la absolución de mis defendidos por los delitos que se les enrostra, por lógica consecuencia, corresponde revocar el punto 7° del fallo…*".

Por ello, además de entender que la medida resulta correcta y ajustada a derecho, el hecho de proponer la confirmación de las condenas de los nombrados y, circunscripto el análisis de la presente a los agravios traídos a estudio por el recurrente, lleva también a postular la confirmación del decomiso ahora cuestionado.

IX. En relación al monto de la pena recurrido por la defensa de Marcelo Wladimiro Atamanczuk, adelanto desde ya que sus argumentos en relación a ello también habrán de ser rechazados.

Valoró el tribunal *a quo*, en relación al nombrado Atamanczuk, que "*…también tiene dos hechos independientes que son el transporte agravado y la tenencia ilegítima de documento ajeno, ambos en concurso real por ser hechos independientes y está en un escalón más abajo dentro de la estructura. También es una persona joven que no necesitaba cometer delitos para su sustento y el de su familia…*".

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Asimismo que *“tenían buena salud y no tenían necesidad de acudir a una forma ilícita de conseguir su sustento. Asimismo, la magnitud del injusto respecto del transporte es una altísima amenaza a la salud pública por ser una enorme cantidad de dosis umbrales. Sobre las condiciones personales, debe destacarse respecto de Atamanczuk y Segundo, que la pena se gradúa teniendo en cuenta su corta edad y la falta de experiencia…”*

Agregaron que *“sobre la entidad del hecho del transporte, fijada por los kilos, promedios de pureza y cantidad de dosis umbrales que pudieran obtenerse, son un elemento importante para valuar en la individualización de la pena el hecho que la empresa de transporte tenía una importante cantidad de resguardos que aseguraban su éxito, no solo por la intervención plural, por los eslabones de seguridad que tenía el hecho, los recursos para oponer a la acción de los controles de Gendarmería u otra fuerza, los planes eventuales frente a la existencia de controles, termina dimensionando el hecho en su justa medida y mostrando el grado de culpa de sus actores…”.*

Por último, que *“distinto es el caso de Atamanczuk y Lobo. Se ha hecho una diferenciación en su momento en cuanto a la posición de confianza en el hecho, en tanto Atamanczuk oficiaba de campana o puntero del transporte, mientras que Lobo tenía una función de mayor asignación de confianza estando a cargo de la sustancia y controlando y vigilando la sustancia, sino también porque en el delito de tenencia ilegal de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, la significación*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

del hecho en los dos casos es distinta, porque en una caso había dieciocho documentos y en el otro un documento…".

Así se advierte que se han evaluado suficientemente las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CPPN y, en contraposición a lo postulado por la defensa, la decisión del tribunal oral atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y las condiciones personales del encartado, así como al disvalor de la conducta enjuiciada por lo que los argumentos referidos sólo evidencian una discrepancia con el análisis efectuado en la sentencia atacada.

X. Por último, resta expedirme en relación al planteo de nulidad articulado por la defensa de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Bernardo Aguilera Ríos en la presentación efectuada durante el término de oficina.

Cabe señalar en primer lugar que el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es en la interposición del recurso; mientras que, durante el término de oficina, las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (artículo 466 del citado cuerpo legal). Por lo tanto, la cuestión nueva introducida en éste último término

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

resulta improcedente, salvo que configure un agravio federal que autorice a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada.

Ante ello, si bien el agravio planteado no encuadra dentro de los motivos excepcionales que autorizan a apartarse de lo expresamente por la normativa en cita, habré de realizar unas breves consideraciones.

Recordemos que la defensa argumenta que "s*iendo el informe de G.N.A. una prueba sui géneris, atípica, que participa de las características de la prueba testimonial, pericial, e informativa, es preciso adelantar que su incorporación al proceso, de la manera en que se hizo, resulta nula de nulidad absoluta e inconstitucional al haberse violado la garantía de la defensa en Juicio, y en particular, el Derecho a confrontar los testigos de cargo…".*

"En definitiva, el informe de Gendarmería Nacional que contiene manifestaciones de testigos (en el sentido amplio que lo entiende la Corte) jamás fue sometido a contradictorio. Los informantes nunca fueron interrogados ni por esta defensa, ni por el juez de instrucción, sin que hayan existido motivos suficientes que justificasen tal omisión, considerando que la carga procesal de su ofrecimiento como testigos hubiera sido –en caso de considerarlos útiles- del Ministerio Público Fiscal, y no de esta defensa técnica…".

Remitiéndome a lo dicho en el punto V sobre el principio general que rige en materia de nulidades,

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

adelanto desde ya que el agravio introducido por el impugnante no será aceptado.

Corresponde señalar que la misma se trata en relación al alcance dado por el tribunal oral en lo criminal interviniente a un informe efectuado por miembros de la Gendarmería Nacional.

Así, en el supuesto de considerar la defensa que el mismo no daba cuenta de lo acontecido realmente, estaba en su derecho de discutirlo a través de una redargución de falsedad, medio correspondiente para destruir la eficacia de un documento agregado al proceso.

En otro orden de ideas, entiendo que el momento y el medio oportuno para proponer la citación de testigos a efectos de ratificar o desmentir el mismo no es a través del presente planteo de nulidad, sino en la oportunidad prevista por nuestro ordenamiento procesal como “ofrecimiento de prueba” ante el tribunal oral (art. 354 y ccdtes del CPPN).

Por último, no deja de ser menos cierto que aquel informe cuestionado se encuentra por demás respaldado con la enorme cantidad de pruebas que fueron detalladas en la sentencia aquí analizada y en el presente auto.

XI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Fernando Segundo y José Fernando Aguilera Ríos; y así también la adhesión intentada por la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar, con costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuada en el voto del colega que lidera el acuerdo doctor Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las defensas de los imputados Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, José Fernando Aguilera Ríos y Ricardo Silverio Aguilar en relación a los agravios vinculados, a la valoración de las pruebas que sustentaron las responsabilidades penales de aquéllos, el grado de participación que les cupo y la adecuación típica de los hechos por los que fueron condenados, adherimos a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos el voto en igual sentido.

De la revisión del pronunciamiento atacado se evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los imputados y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido suficiente contestación en la instancia de juicio y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN-).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento. Ello es así, puesto que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de las pruebas que se produjo durante el juicio.

De otro lado, en torno a los planteos de nulidad pretendidos por la defensa particular de Marcelo Wladimiro Atamanczuk, a los que adhirió la asistencia de Ricardo Silveiro Aguilar, habremos de compartir las consideraciones formuladas en el voto que antecede.

En efecto, advertimos que las intervenciones telefónicas ordenadas en el legajo lo fueron de conformidad con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal vigente, tal como minuciosamente lo señaló el colega que me precede en orden de votación.

Por su parte, con relación al planteo efectuado por la defensa particular de Ricardo Silveiro Aguilar, coincidimos con las consideraciones vertidas por el Dr. Daniel Antonio Petrone, ello por cuanto el fiscal de juicio describió en forma detallada el hecho atribuido a los imputados y la participación que le cabía a cada uno de ellos.

Por último, con relación al planteo de nulidad formulado por las defensas de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Bernardo Aguilera Ríos en la presentación realizada en los términos del art. 466 del CPPN, también coincidimos en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto que me precede, motivo por el cual

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

adherimos a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Al mismo tiempo, también habremos de concordar con el rechazo del agravio vinculado al monto de pena impuesto a Marcelo Wladimiro Atamanczuk, habida cuenta de que el estudio del pronunciamiento evidencia que éste cuenta con fundamentos suficientes en torno a la determinación del *quantum* punitivo y que no luce desproporcionado ni irrazonable ante la naturaleza de las acciones desplegadas y la debida consideración de las circunstancias personales de aquél, todo ello de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal -CP- y concordancia con los postulados por el más Alto Tribunal de Justicia en Fallos: 303:449 en cuanto a que "*(l)as disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación sino que dejan libra da ésta, dentro de los límites normativos, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto*".

Finalmente, en orden al planteo expuesto en su presentación por la defensa oficial en representación de Juan Antonio Aguilera, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, Ariel de la Cruz Lobo y José Bernardo Aguilera Ríos, respecto del decomiso ordenado, también habremos de de adherir a la propuesta del voto que antecede.

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

En cuanto a ese último tópico es útil recordar que el comiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que por encontrarse previsto en la parte general del Código Penal resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos allí previstos y en las leyes especiales, como así también el artículo 30 de la Ley 23737, aplicable al caso de autos.

Es menester rememorar que el régimen normativo aplicable a los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes establece el comiso incluso de bienes que pertenecen a terceros ajenos a la comisión de los delitos allí previstos, cuando aquéllos hayan sido empleados para cometer el hecho ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, si las circunstancias del caso o elementos objetivos probaren que su titular no podía desconocer su uso u origen ilícito.

Por lo tanto, tal como señaló el colega Petrone, de las pruebas producidas se desprende que la medida ordenada por los jueces de la instancia originaria aparece como una derivación necesaria y razonada con sustento en los principios que rigen en la materia.

En función de estas breves consideraciones, coincidentes además con las desarrolladas por el Fiscal General ante esta Cámara doctor Javier De Luca, habremos de adherir a la propuesta del juez que lidera el acuerdo en cuanto a que deben rechazarse los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo y José Fernando

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Aguilera Ríos; y así también la adhesión intentada por la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar, con costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Coincido, en lo sustancial, con el voto del Dr. Petrone –que cuenta además con la adhesión del Dr. Barroetaveña-, y en tal sentido estimo acertados los argumentos que el colega expone para afirmar la validez de la sentencia recurrida, en tanto en ella se han rechazado de modo fundado las nulidades planteadas por las defensas de los encausados y, asimismo, se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas colectadas, tanto para acreditar la responsabilidad de los imputados Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo, José Fernando Aguilera Ríos y Ricardo Silverio Aguilar, por los hechos por los que fueran acusados, como asimismo para fundar la calificación legal en la que dichos comportamientos se subsumen y la pena que corresponde a cada uno por los ilícitos culpables cometidos.

II. En tal sentido, y con respecto a los planteos de nulidad efectuados por las defensas, resulta oportuno recordar que el derecho a la intimidad se encuentra debidamente resguardado en los artículos 1, 18, 19, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que su custodia por parte del Poder Judicial de la Nación deviene imprescindible para no vulnerar una de las garantías básicas del Estado Moderno frente a la pretensión represiva estatal.

Al respecto tiene dicho D'Álbora que: *"Por de pronto quien practica la pesquisa puede olvidar el apotegma del proceso penal inherente a un Estado de Derecho: es válido investigar hechos para determinar quiénes son los responsables; en vez, resulta írrito proceder a la inversa e investigar a un particular para cerciorarse si incurrió en algún episodio reprensible"* -D'Albora, Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado. Tomo I, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2005, pág. 521-.

Este criterio ha sido sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Q. 124. XLI., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos José Quaranta en la causa Quaranta, José Carlos s/inf. ley 23.737 -causa nº 763-", rta. el 31/08/10, considerandos 18, 19, 20 y 21. Allí sostuvo el Máximo Tribunal en cuanto al derecho a la intimidad y la medida prevista en el artículo 236 del C.P.P.N.: *"Que tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido "Torres" -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043)… Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna -ver "Matte" Fallos: 325:1845 y su cita-. Esa es la inteligencia que, por otra parte, acuerda el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación)…".

Ahora bien, por otra parte, cabe señalar que respecto a las nulidades lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (*in re* “Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa nº 8786- rta. el 15/11/88, fallos 311:2337). Los principios de conservación y trascendencia, éste último plasmado en la antigua máxima *"pas de nullité sans grief"*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En base a lo expuesto, en el caso -tal como se sostiene en el voto que lidera el acuerdo- el planteo de nulidad articulado por la defensa del encausado Atamanczuk –al que adhirió la defensa de Aguilar-, dirigido contra las intervenciones telefónicas, resulta una reedición de aquél efectuado en el debate, y que fue despejado correctamente por parte del tribunal en la sentencia.

En efecto, el tribunal *a quo* sostuvo, con relación a las intervenciones telefónicas, que éstas fueron ordenadas de acuerdo a las formalidades procesales y las facultades legales previstas por el ordenamiento penal, y corresponde en esta instancia ratificar tal criterio, pues, en efecto, dichas medidas -y sus prórrogas- se basaron en la información previa obtenida a partir de las tareas de investigación, con el debido contralor jurisdiccional.

Similares consideraciones corresponden al planteo de la defensa de Aguilar, referido a la descripción del hecho contenido en la acusación, y al presentado en término de oficina por la defensa de Aguilera, Michel, Segundo, de la Cruz Lobo y Aguilera Ríos, rechazados en el voto que

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

lidera el acuerdo, decisión a la que también habré de adherir.

III. Por otra parte, y en lo atinente al delito de transporte de estupefacientes atribuido a todos los encausados con excepción de Aguilera Ríos, se aprecia que a partir de la prueba producida en el debate el tribunal de instancia previa tuvo por suficientemente acreditado que el 19 de mayo de 2018 los acusados *"se trasladaban por la Ruta Provincial 31 transportando 6 bolsas de arpillera que contenían 347 paquetes de una sustancia que pesó 359 kilos y medio de estupefacientes, cocaína, en parte pasta base y en parte clorhidrato, de elevada concentración de pureza. También que hubo una distribución de roles y por ello se atribuye una coautoría funcional a todos los intervinientes de este hecho"*.

Con relación a ello, en el voto que lidera el acuerdo se ha efectuado una completa reseña de los numerosos elementos de prueba tenidos en cuenta por los magistrados de la instancia anterior para responder afirmativamente a la cuestión vinculada con la atribución del hecho antes descripto a los encausados, y, a su vez, para refutar las alegaciones y versiones de las defensas, tendientes a desligar de responsabilidad a sus asistidos.

En cuanto al delito de almacenamiento de estupefacientes atribuido al encartado Juan Antonio Aguilera, en la sentencia recurrida se exponen fundamentos

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

mínimos y razonables que permitieron a los judicantes de previa actuación afirmar la autoría penalmente responsable del nombrado por la sustancia estupefaciente -13,607 kg. de clorhidrato de cocaína distribuidos en trece paquetes- hallada *“el día 22 de mayo de 2018 en un galpón, dentro del rodado Chevrolet Aveo LXW583, que resultó ser un mellizo.* (…) *entre paquetes de medias* (…) *en un ámbito de privacidad y custodia propio de Juan Antonio Aguilera, en un inmueble respecto del cual Aguilera tenía la custodia, al cual acudía en algunas oportunidades, lo que fue verificado por personal de la prevención”*. Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a la reseña y análisis de las diversas probanzas vinculadas con este hecho que ha llevado a cabo el Dr. Petrone en su voto.

Similares consideraciones corresponden a la condena por el delito de lavado de activos, por el que fueran condenados Juan Antonio Aguilera y su padre y coimputado José Fernando Aguilera Ríos, así como la atribución de responsabilidad penal por la tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno con respecto a los encausados De La Cruz Lobo y Atamanczuk.

IV. Con relación al agravio dirigido a cuestionar el decomiso de los bienes dispuesto por el tribunal *a quo*, planteado por la defensa oficial de los encartados Aguilera, Michel, Segundo, De La Cruz Lobo y Aguilera Ríos, habré de coincidir también con el voto del juez que lidera el acuerdo en cuanto al rechazo del mismo.

Al respecto, cabe referir que el ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737) y ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*”.

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de *pena accesoria*, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende.

Por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del CP y 30 de la ley 23737.

En este sentido, resulta oportuno precisar que el artículo 23 del Código Penal dispone que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el* ***decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito****, en favor del Estado*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Por su parte, el art. 30, último párrafo, de la ley 23737 dispone que: "se *procederá al comiso de los* ***bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito****, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito…"* (el resaltado me corresponde).

En el caso, el primer motivo que torna improcedente el recurso en lo atinente a esta cuestión surge del propio planteo de la defensa –ya referido en el primer voto-, en tanto condiciona el éxito del mismo a la suerte que corran los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad penal a los encausados, pues señala la parte recurrente que *"considerando que se peticiona la absolución de mis defendidos por los delitos que se les enrostra, por lógica consecuencia, corresponde revocar el punto 7° del fallo…"*. Atento a que tal pretensión liberatoria no habrá de prosperar ante esta instancia –y, se reitera, sujetos al condicionamiento impuesto en el propio recurso- ello resultaría de por sí suficiente para sellar la suerte del planteo relativo al decomiso.

No obstante ello, entiendo asimismo, en coincidencia con mis colegas, que la medida en cuestión resulta ajustada a derecho, toda vez que estuvo referida a "*tres vehículos que se encuentran vinculados al transporte de estupefacientes, la camioneta Toyota Hilux MDR704 que*

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230



conducía Ariel Lobo y donde iban los bultos con estupefacientes, la camioneta Amarok MDR729 que conducía Marcelo Atamanczuk como puntero y la camioneta Toyota Hilux dominio AA661AK en la se desplazaba Juan Aguilera en horas de la mañana por delante de Lobo (…) *también esos vehículos están vinculados a Juan Antonio Aguilera por el delito que se le atribuye de lavado de activos, toda vez que fueron adquiridos con el dinero o el producido de la actividad ilícita del tráfico de personas, con posterioridad al 29 de agosto de 2015"*, y también con respecto a *"…celulares secuestrados a Aguilera y Atamanczuk, así como del dinero secuestrado a ambos, porque estos bienes integran la logística para realizar el delito de estupefacientes en la forma en que lo realizaban"*, y finalmente el inmueble identificado como "catastro 16370" de la ciudad de Orán, pues *"fue objeto de denuncia por el delito de lavado de dinero en contra de José Bernardo Aguilera Ríos"*.

V. En lo que hace al cuestionamiento de la defensa de Marcelo Atamanczuk con respecto al monto de pena impuesta al nombrado, entiendo que los magistrados de previa intervención han justificado adecuadamente la sanción, evaluando de modo razonable las circunstancias del caso y las normas aplicables, sin que se advierta la desproporción denunciada por la defensa.

En efecto, el tribunal *a quo* llevó a cabo una

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34584212#305046927#20211012095549230

interpretación y aplicación razonables de las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para mensurar la sanción, mediante un análisis fundado de dichos indicadores, por lo que la pena impuesta a Atamanczuk luce ajustada a derecho y proporcionada en relación con la magnitud del ilícito reprochado y la culpabilidad del encausado, dentro del marco normativo de la escala punitiva aplicable al caso.

VI. Por lo demás, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la mentada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones y

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

privacidad (arts. 18 y 19 CN), extremos que han sido observados en las presentes actuaciones.

En los presentes autos, los elementos reunidos a partir de las tareas de investigación permitieron –como se dijo- fundar de modo razonable la responsabilidad criminal de los encausados, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir.

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo y José Fernando Aguilera Ríos; y así también la adhesión intentada por la defensa particular de Ricardo Silverio Aguilar, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Antonio Aguilera, Ariel De La Cruz Lobo, Marcelo Wladimiro Atamanczuk, Luis Alberto Michel, José Fernando Segundo y José Fernando Aguilera Ríos; y la **ADHESIÓN** intentada por la defensa particular de Ricardo

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230

Silverio Aguilar, con costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II- **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Elsa Carolina Dragonetti.

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Daniel A. Petrone participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

Fecha de firma: 13/10/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA

#34584212#305046927#20211012095549230